

ME. DEGA  
(6)  
1998

cd 0425  
c.1

MAGISTER EN ECONOMÍA  
Y GESTIÓN PARA ABOGADOS

**Estructura Tributaria de las**  
**Empresas en Chile**  
**en sus Procesos de**  
**Reorganización.**

Profesor Informante: Lisandro Serrano Spoerer  
Alumno: Raúl Andrés Baldomino Díaz.

*Estructura Tributaria de las Empresas en Chile  
En sus Procesos de Reorganización*

*A mis Padres.  
Gracias*

## CAPÍTULO I.-

### LOS IMPUESTOS A LA RENTA.

#### 1.- Generalidades.

Los impuestos en nuestro país están regulados en distintas disposiciones legales atendiendo a la naturaleza de estos y a los negocios que gravan, así como los sujetos que se ven gravados con ellos.

El sujeto, persona natural o jurídica, gravado con un impuesto y, por consiguiente, obligado a pagarlo en arcas fiscales se llama contribuyente. En esta materia, el artículo 8° del Código Tributario, en su numeral 5° nos entrega el concepto de lo que, para efectos tributarios, debe entenderse por contribuyente, señalando que lo son "*las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.*".

En materia de impuestos es necesario tener presente que existen distintas clases de impuestos, algunos gravan bienes específicos, como el impuesto territorial, otros gravan ciertas operaciones, como por ejemplo el impuesto de timbres y estampillas, existen también los impuestos a ciertos productos o insumos, como el impuesto al tabaco o al lujo en los vehículos motorizados; Además, existen los gravámenes aduaneros, que afectan a los bienes que ingresan a Chile, así como también existen los gravámenes que afectan a las rentas o utilidades que generan los contribuyentes.

Es, precisamente, este último grupo de impuestos el que analizaremos en este trabajo.

En primer término, hemos de señalar que el sistema tributario que actualmente nos rige, en lo que dice relación con los impuestos que gravan la renta, es neutro en cuanto a la forma de organización que adquiera la empresa para realizar sus negocios, pues en definitiva la tributación final que se pagará por dichas utilidades será la misma.

Sin embargo, he de afirmar que lo expresado no es tan exacto, puesto que como veremos la forma de organización de una empresa gravita de manera esencial en las consecuencias tributarias de ciertas operaciones, llegando en ciertos casos a diferencias considerables en el tratamiento tributario que se da a ciertas operaciones, v.g. retiros presuntos y reinversión de utilidades. La respuesta a la interrogante, ¿es neutro nuestro sistema tributario? Es la motivación y objetivo primordial de esta tesis.

En materia de impuestos que graven la renta de las empresas, el cuerpo legal fundamental es el D.L. 824, de 1974, mas conocido como Ley de la Renta. Conforme a la normativa tributaria vigente, "Renta" será aquello que la Ley de la Renta grava con impuestos, de tal forma que el concepto financiero de renta, esto es, utilidad que genera un negocio, no es equiparable a la expresión "renta", para efectos tributarios, pues esta última está definida y determinada por principios contables y tributarios.

Tal es así, que la Ley de la Renta establece un concepto genérico de lo que debe entenderse por renta. En su artículo 2º, Nº 1, expresa "*(se entenderá:) Por renta, los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.*". Por consiguiente, será renta cualquier utilidad o incremento de patrimonio producto de una actividad o de cualquier fuente que genere

utilidad, incluyendo dentro de este concepto todo mayor valor que adquiere un bien. Este concepto de renta es precisado en cada uno de los impuestos que esta ley contempla, al señalar la forma en que aquellos se aplican, y sobre que operaciones.

Para cada uno de los impuestos, la Ley de la Renta establece las normas a aplicar para los efectos de determinar cuál es el beneficio obtenido por la actividad desarrollada, o por el bien que genera ingreso. Es decir, la ley establece como determinar dicha renta, utilidad o beneficio.

Dado el amplio concepto de lo que la Ley de la Renta entiende por "renta", es que debemos referirnos a los sistemas existentes para determinar qué es renta. Tradicionalmente, se aceptan dos criterios básicos, o corrientes, que intentan determinar el concepto de renta, que son:

a) la fuente productora: son renta todos aquellos ingresos provenientes de alguna fuente generadora, es decir, un negocio o actividad que el contribuyente realice para generar esa renta;

b) el aumento de patrimonio: es renta todo aumento de patrimonio, sin importar si reconocen alguna fuente, o no, o por que se produjo este, es decir, cualquiera sea la razón del incremento.

Estas posturas se ven complementadas por exigencias en el sentido que sería necesario que el ingreso se produzca o genere en forma periódica, o que, por ejemplo, el ingreso deba ser en dinero, y no en especie.

En Chile, de acuerdo al concepto legal ya señalado, la ley aplica ambos criterios, siendo incluso indiferente ante la existencia de una fuente generadora de la renta o no, y a si

esta es periódica o esporádica, y a si el ingreso o utilidad se produce en dinero o en especies. En este sentido, podemos afirmar que la Ley de la Renta no hace limitaciones.

De esta forma, todos los ingresos que genere un contribuyente, los que no necesariamente deben implicar un flujo de dinero, puede ser una valorización de un bien, deben ser considerados como renta, salvo que este constituya un "Ingreso No Constitutivo de Renta".

Es decir, frente a todo ingreso o utilidad lo primero que debe analizarse es si aquel constituye o no renta. Todo ingreso está afecto a algún impuesto a la renta, la única limitante son los ingresos no constitutivos de renta. Si un ingreso es considerado no constitutivo de renta, quiere decir que ese ingreso no se grava con ningún impuesto de la Ley de la Renta.

En nuestro país, se utiliza para su determinación un criterio completamente casuístico, es decir, sólo son ingresos no constitutivos de renta aquellos expresamente establecidos como tales por la Ley de la Renta, artículo 17; y, en general, podemos afirmar, que en lo que se refiere al sector empresarial, son pocos los ingresos no constitutivos de renta, los que prácticamente no existen.

Lo que la ley llama ingresos no constitutivos de renta, financieramente en la empresa aparecerán contabilizados como ingresos, pero al determinarse la renta afecta a impuestos deberán ser eliminados, puesto que para la Ley de la Renta dichos ingresos no son renta.

Una vez determinados los ingresos que son renta, se debe proceder a una segunda, y no menos importante, determinación, cual es, distinguir la naturaleza de la renta a que nos

enfrentamos, es decir, si son de aquellas rentas que se llama "rentas del capital", o de aquellas rentas denominadas "rentas del trabajo".

## **2.- Tipos de Renta.**

Como ya señalamos, existe una gran clasificación de las rentas, la cual distingue entre:

- rentas del capital.
- rentas del trabajo.

Para distinguir entre uno y otro, debemos verificar si la renta proviene de la explotación de un capital, en cuyo caso sería una renta de 1ª categoría, o si proviene de la realización de algún trabajo en forma personal, en cuyo caso se trata de una renta de segunda categoría.

### **1. Rentas del Capital.**

La Ley no conceptualiza que debe entenderse por Renta del Capital, sino que señala una enumeración de negocios o actividades cuyas rentas deben ser consideradas como rentas del capital.

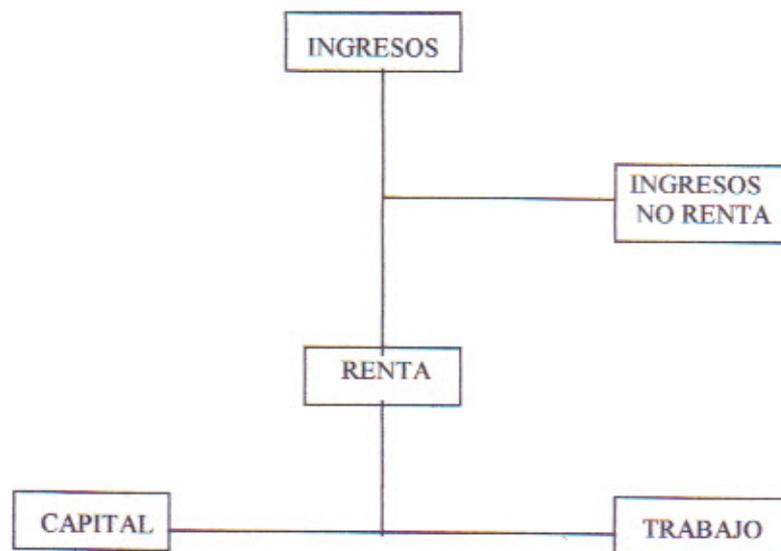
Esta enumeración aparece en el art. 20 de la Ley, el cual establece en sus cinco numerandos lo que debe entenderse por renta del capital. Dicho artículo aparece en el Título II, titulado "Del Impuesto Cédular por Categorías", bajo el epígrafe "Primera Categoría. De las rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras".

Lamentablemente, dicha enunciación taxativa, de qué debe entenderse por renta de capital, contiene una cláusula general en el numeral 5º, para la cual son rentas del capital

todas aquellas rentas que no se incluyan en otra categoría. Como ya afirmé, la otra categoría existente son las rentas del trabajo, por lo que debe analizarse, entonces, que rentas no son rentas del trabajo.

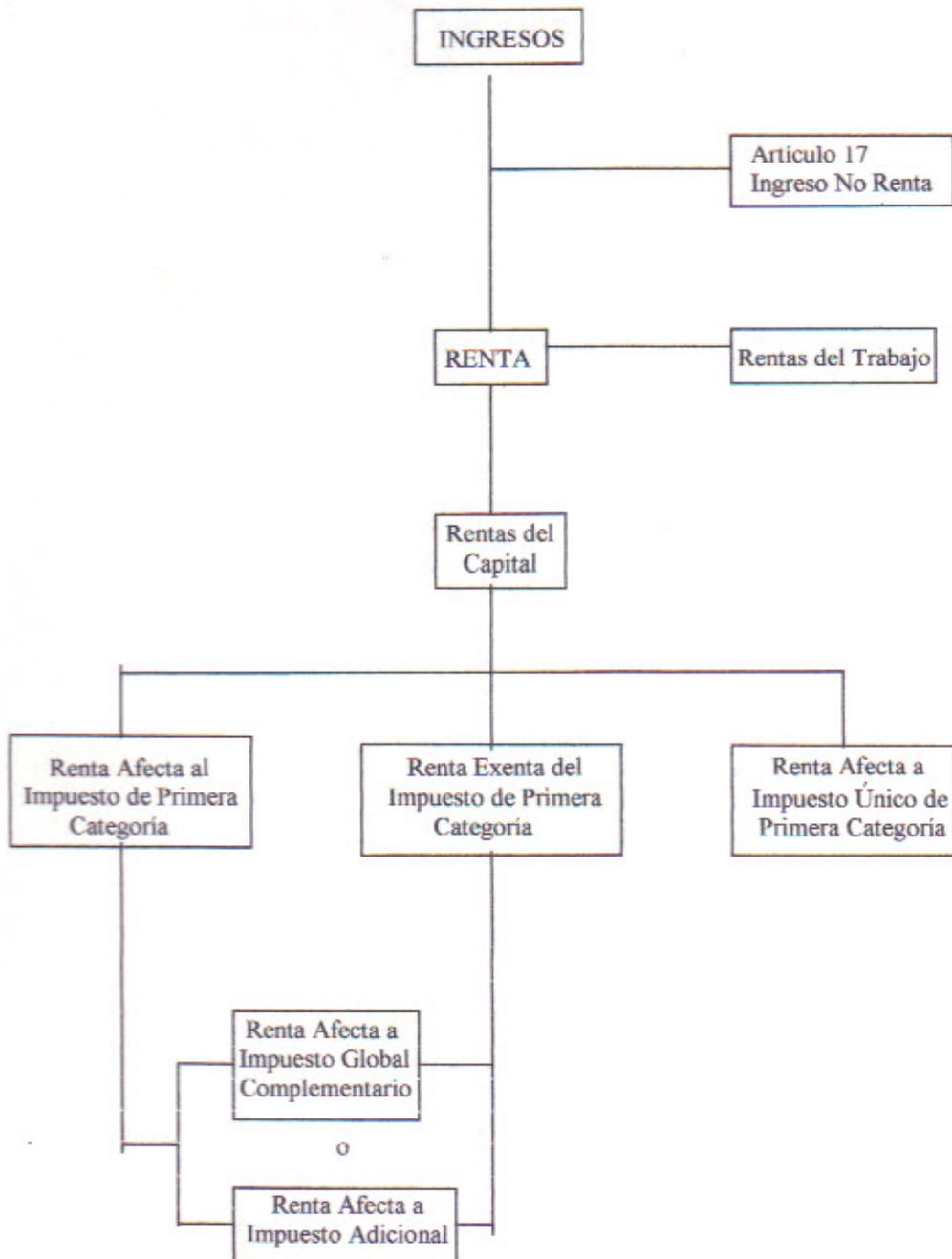
## 2. Rentas del Trabajo.

El Artículo 42 de la Ley, ubicado en el mismo Título II, bajo el epígrafe “Segunda Categoría. De las rentas del trabajo”, hace también una enumeración para determinar que rentas deben ser consideradas rentas del trabajo. Sin embargo, en el inciso 2º del numeral 2º de dicho artículo, establece la cláusula general de “ocupación lucrativa”, entendiéndose por tal la actividad independiente de una persona natural en que predomina el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia o arte sobre el empleo de maquinas, herramientas u otros bienes de capital. Este concepto es bastante amplio, pero, sin embargo, permite acotar un poco más el tema. La determinación, pese a ello, sigue siendo muy difícil.



### 3.- Impuestos que Afectan a las Rentas de Capital.

Efectuada la operación de determinación de una renta como renta del capital, debe procederse a analizar ¿qué impuesto grava en específico a esta renta?.



Las rentas de capital, en nuestra ley, están afectas a estos tres tipos de impuesto:

- Impuesto de Primera Categoría.
- Impuesto Global Complementario.
- Impuesto Adicional.

El momento en que se apliquen estos impuestos puede ser distinto. Así, el impuesto de Primera Categoría lo pagará el contribuyente cuando el ingreso se devengue, sin importar si lo ha percibido efectivamente o no. En cambio, el impuesto Global Complementario se paga una vez percibida la renta.

Los conceptos de renta percibida y renta devengada son de vital importancia para distinguir el momento en que se paga cada uno de los impuestos, e incluso cual será contribuyente que se verá afectado por él, pese a que se refieren a la misma renta. La Ley de la Renta, en su Artículo 2 N° 2, ha definido renta devengada como *“aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.”*; por su parte, en su N° 3 expresa: *“(se entenderá) Por renta percibida, aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe, asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.”*

En la vida práctica, puede existir una diferencia temporal entre el momento en que una renta se devenga, y el tiempo en que la misma se percibe, y es por ello que son importantes estos conceptos, porque pueden determinar la ocurrencia de momentos distintos para pagar distintos impuestos sobre una misma renta, puesto que, como veremos, algunos operan sobre base de renta devengada, y otros, en cambio, ocupan como base la renta percibida.

De esta manera, el impuesto de primera categoría opera sobre renta devengada, debiendo pagarse cada vez que el contribuyente obtenga un título o derecho para percibir un ingreso, independientemente, de si lo percibe materialmente o lo hará con posterioridad. En cambio, el impuesto global complementario, lo mismo que el impuesto adicional, se paga sobre rentas efectivamente percibidas, pudiendo ocurrir que se pague en un tiempo posterior al pago del impuesto de primera categoría.

Un punto importante que debe aclararse, son las distintas hipótesis o alternativas de pago de impuestos a la renta aplicables a las rentas de capital.

**1) Rentas Afectas a Impuesto de Primera Categoría, y a Impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso.**

Es la regla general, e implica que el contribuyente pagará el impuesto de primera categoría una vez que se devengue su renta, y solo pagará el impuesto global complementario, si el contribuyente es residente en Chile, o el impuesto adicional, si es residente en el extranjero, una vez que efectivamente retire de su negocio dichos ingresos, es decir, una vez que los perciba.

En este caso, el contribuyente que paga el primer impuesto, y el que paga el segundo (una de las dos alternativas) puede ser distinto, independientemente de que siempre nos refiramos a la misma renta. El contribuyente afecto al pago del impuesto global complementario o adicional, deberá descontar de su pago el monto proporcional, que le corresponda, del pago de impuesto de primera categoría que se aplicó sobre esa renta.

Ejs. :

a) una sociedad de personas paga el impuesto de primera categoría sobre sus utilidades en el ejercicio tributario en que las devengue; en cambio, sus socios pagarán impuesto global complementario o adicional, cuando retiren de la sociedad dichos ingresos.

b) el empresario individual pagará el impuesto de primera categoría por los ingresos que genere en el período tributario respectivo, pero sólo pagará impuesto global complementario una vez que haga uso en forma personal de dichos ingresos.

**2) Rentas Exentas del pago de Impuesto de Primera Categoría, pero afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso.**

Estas rentas se encuentran reguladas en el artículo 39 de la Ley de la Renta, v.g. los intereses que obtienen las personas naturales por sus depósitos bancarios. En este caso, se utiliza como base la renta percibida, pero no existe la posibilidad de usar el impuesto de primera categoría como crédito.

En estos casos, el beneficio, al menos en lo que dice relación al impuesto global complementario, se genera en la posibilidad que la utilidad generada quede abarcada por los tramos exentos y de 5 % y 10 % de impuesto, e incluso tramos superiores, siempre que el total de impuesto pagado sea inferior al 15 % que hubiese correspondido pagar por impuesto de primera categoría.

**3) Rentas Afectas al Impuesto de Primera Categoría en carácter de Impuesto Único.**

En este caso, dichas rentas se limitan a pagar el Impuesto de Primera Categoría, no debiendo pagarse, en momento alguno, el impuesto global complementario o adicional.

Este es el caso de las rentas señaladas en el numeral 8° del Artículo 17 de la Ley, el cual por una pésima técnica legislativa hace pensar que los ingresos allí enumerados no están afectos a impuesto, lo que es erróneo. Así, la letra a) del N° 8 del Artículo 17 se refiere a los ingresos que una persona obtiene por la venta de acciones, en cuyo caso es necesario distinguir: está afecto a impuesto el mayor valor que se obtenga con su venta entre el precio de adquisición corregido y el precio de venta. En este caso, es necesario distinguir lo siguiente:

- a) si la venta se produce en un lapso inferior a un año desde su adquisición, el mayor valor está afecto a la tributación normal;<sup>1</sup>
- b) si la venta se produce con posterioridad a un año contado desde la fecha de adquisición de dichas acciones, y quien vende es habitual en dicha operación de compra y venta de acciones, estará afecto al régimen normal de tributación;
- c) si la venta se produce con posterioridad a un año desde la adquisición de dichas acciones, y quien vende no es habitual en dicha operación de compra y venta de acciones, en este caso el mayor valor obtenido estará afecto únicamente al impuesto de primera categoría.

#### 4) Rentas Afectas al Impuesto Adicional en Carácter de Impuesto Único.

Artículo 59 de la Ley de la Renta, afecta a la renta de fuente chilena de personas no domiciliadas ni residentes en Chile.

P.ej. Esso es de propiedad de Exxon, paga impuesto de primera categoría, y Exxon al retirar utilidades paga impuesto adicional; en cambio, los royalties pagan impuesto adicional como impuesto único: remuneraciones por uso de patentes, fórmulas, marcas, etc.

---

<sup>1</sup> Es decir, afecta al Impuesto de Primera Categoría, y al Impuesto Global Complementario o al Adicional.

¿Quiénes Tributan por estas Rentas? ¿Quiénes son Contribuyentes?

La Ley de la Renta, en su párrafo 3º, artículos 3 al 9, nos señala que personas, naturales y jurídicas, son consideradas contribuyentes, es decir, quienes deben pagar los impuestos que regula esta ley. Básicamente ellos son los siguientes:

- a) las personas, naturales o jurídicas, domiciliadas o residentes en Chile, por las rentas de fuente chilena o extranjera; y
- b) las personas, naturales o jurídicas, no residentes en el país, por sus rentas de fuente chilena.

Los conceptos de domicilio y residencia, en este caso, deben ser extraídos de fuentes distintas. Así, el concepto de domicilio se regirá por lo que dispone el Código Civil; en cambio, el Código Tributario, en su artículo 8 N° 8, define expresamente qué debe entenderse por residente como *“toda persona natural que permanezca en Chile mas de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total dentro de dos años consecutivos.”*. El S.I.I. ha interpretado esta norma disponiendo que en ambos casos el período de permanencia en Chile debe ser ininterrumpido.

- origen de la renta.

El último aspecto a considerar es cual es el origen de la renta, es decir, si proviene de bienes situados o actividades realizadas en Chile, o en el extranjero. Como ya dijimos, la Ley de la Renta señala que los residentes o domiciliados en Chile tributan tanto por sus rentas de origen chileno o extranjero; en cambio, los no residentes sólo tributan por sus rentas de fuente chilena.

Para el establecimiento del origen de una renta, o su fuente, es necesario aplicar lo regulado en los artículos 10 a 13 de la Ley de la Renta. Para esta ley, son rentas de fuente chilena *las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él, cualquiera sea el domicilio o residencia del contribuyente.*

Esta norma que pudiese tener una fácil lectura y aplicación ha requerido, sin embargo, precisiones respecto a ciertos casos que pudiesen llevar a incurrir en alguna duda, los cuales la Ley de la Renta regula de la siguiente forma:

1. Serán consideradas rentas de fuente chilena, las provenientes de regalías, derechos de uso y otras prestaciones de propiedad industrial e intelectual en Chile.
2. En el caso de las acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile, se entiende que son fuente chilena. Sin importar si su dueño (accionista) es residente o no en Chile.<sup>2</sup>
3. En el caso del otorgamiento de créditos, la renta originada por los intereses se considerará generada en el domicilio del deudor.

---

<sup>2</sup> Lo mismo se aplica para las sociedades de personas, en relación con sus derechos sociales.

## CAPÍTULO II.-

### SITUACIÓN TRIBUTARIA DE LAS EMPRESAS.

#### 1.- Determinación de la Renta de las Empresas.

La regla general en Chile, es que los contribuyentes tributan sobre la base de rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa. En casos especiales se admite que las empresas determinen sus impuestos a pagar sobre la base de rentas presuntas.<sup>3</sup>

La determinación de la renta basándose en contabilidad debe realizarse cumpliendo un procedimiento determinado por la Ley de la Renta. Este procedimiento lleva implícito una serie de etapas que son:

1. Ingresos brutos.
2. Costos directos.
3. Renta bruta.
4. Gastos necesarios.
5. Renta líquida.
6. Corrección monetaria. Agregados y deducciones.
7. Renta líquida ajustada.
8. Agregados y deducciones.
9. Renta líquida imponible.

---

<sup>3</sup> Este tema no será tratado en el presente trabajo.

### **1.1. Ingreso Bruto.**

Está compuesto por todos los ingresos derivados o provenientes de la explotación de bienes y actividades incluidas en la primera categoría, excluyendo los ingresos no constitutivos de renta.<sup>4</sup>

La norma general señala que los ingresos forman parte del ingreso bruto en el ejercicio en que son devengados. Sin embargo, existen casos con disposiciones especiales, que se rigen por las siguientes normas:

a) los ingresos provenientes de contratos de promesa de venta de bienes raíces no se consideran dentro del ingreso bruto, sino hasta el ejercicio en que se celebre el contrato de venta definitivo.

Antes de la celebración del contrato definitivo, el contribuyente debe registrar el valor recibido como un anticipo; es, en definitiva, un pasivo que se debe al promitente comprador, y que sólo se abona como ingreso cuando se celebra el contrato de compraventa.

b) los bancos e instituciones financieras deben incluir en el ingreso bruto, pese a no estar devengados, los anticipos de intereses que reciban.

### **1.2. Costo Directo.**

Artículo 30. La ley no define el costo directo, sino que señala que estos deben ser rebajados de los ingresos brutos utilizando la siguiente frase: *“costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención de dicha renta.”*

---

<sup>4</sup> Pese a lo señalado por el artículo 29 de la L. de la R., forman parte del ingreso bruto los reajustes de los pagos provisionales mensuales (P.P.M.) y los reajustes de las operaciones de crédito de dinero. Esto se debe a

Atendido esto, es necesario distinguir entre:

1.2.1. Comercializadores de bienes que adquieren de terceros.

En este caso se presentan las siguientes hipótesis.

A. En el caso de mercaderías adquiridas en el mercado nacional, el costo directo lo constituye el precio de adquisición del bien.

**P.ej. Comerciante**

a) compra (factura):  
automóvil \$ 4.000.000.-  
imp. I.V.A. \$ 720.000.-  
Total \$ 4.720.000.-

venta (factura):  
automóvil \$ 6.000.000.-  
imp. I.V.A. \$ 1.080.000.-  
total \$ 7.080.000.-

- renta bruta:

ingreso bruto \$ 6.000.000.-  
costo directo (\$ 4.000.000.-)  
renta bruta \$ 2.000.000.-

-----> el monto del imp. I.V.A. de la factura de compra no se rebaja, porque se utiliza como crédito.

b) si la venta estuviese exenta de impuesto al valor agregado (I.V.A.):

venta (factura):  
automóvil \$ 6.000.000.-  
imp. I.V.A. -----  
Total \$ 6.000.000.-

- renta bruta:

ingreso bruto \$ 6.000.000.-  
costo directo \$ 4.720.000.-  
renta bruta \$ 1.280.000.-

-----> en este caso se incluye el monto pagado de I.V.A. en la factura de compra, porque no se puede utilizar como crédito.

Además, la ley permite rebajar como costo el valor del flete y del seguro de los bienes, pero esto es una opción del contribuyente, ya que también podría rebajarlos como gasto. ¿Tiene alguna importancia rebajarlo en una u otra categoría? Para responder a esta pregunta es necesario explicar que los costos directos se rebajan cuando la mercadería se

---

que, posteriormente, producto de la operación de corrección monetaria dichos reajustes se deducirán al momento de la revalorización del capital propio.

vende, en cambio, los gastos necesarios se rebajan de la renta bruta, para la determinación de la renta líquida, cuando se incurre en ellos. Por consiguiente, si se vende la mercadería en el mismo ejercicio en que se compra no tiene ninguna importancia, pero si las operaciones se producen en ejercicios distintos, es conveniente considerarlos como gasto necesario.

**P.ej.**

precio de adquisición	\$ 1.000.-
flete	\$ 70.-
seguro	\$ 80.-

FÓRMULAS	(1)	(2)	(3)	(4)
ingreso bruto	1.500	1.500	1.500	1.500
costo directo	(1.150)	(1.070)	(1.080)	(1.000)
renta bruta	350	430	420	500
gastos necesarios	0	80	70	150
renta líquida	350	350	350	350

B. Si se trata de mercaderías compradas en el extranjero, el costo directo está formado por el valor C.I.F. del bien, más los derechos aduaneros o de internación y los gastos de desaduanamiento.

Por valor C.I.F. debe entenderse el precio de la mercadería, más el valor del flete y del seguro desde el lugar de envío hasta puerto chileno.

**P.ej.**

- importación:		- venta:	
Automóvil (valor cif)	\$ 3.000.000.-	automóvil	\$ 10.000.000.-
derechos aduaneros	\$ 330.000.-	imp. I.V.A.	\$ 1.800.000.-
gastos de desaduanamiento	\$ 60.000.- (sin I.V.A.)	total	\$ 11.800.000.-
	\$ 3.390.000.-		
Imp. I.V.A.	\$ 610.200.-		
Total	\$ 4.200.000.-		

ingreso bruto	\$ 10.000.000.-
costo directo	\$ ( 3.390.000.-)
renta bruta	\$ 6.610.000.-

### 1.2.2. Comercializadores de bienes que ellos mismos producen.

En este caso, el costo directo está conformado por el valor de la materia prima y de la mano de obra. La materia prima se contabiliza aplicando el mismo sistema de las mercaderías. La mano de obra, por su parte, es aquella que ha intervenido directamente en la elaboración del bien, es decir, del personal que intervino directamente en el proceso de elaboración del bien.

Las empresas prestadoras de servicios no tienen costos directos porque no producen bienes.

Las empresas mineras, por ejemplo, pueden rebajar como costo el precio de compra de una mina, y se va utilizando a medida que se van vendiendo los minerales que se extraen.

Como normalmente los bienes que se producen o compran no se venden al mismo tiempo en que se produjeron o vendieron, es necesario saber ¿Qué monto rebajo como costo directo? Para esto, los métodos existentes son tres: FIFO (lo primero que se compra es lo primero que se vende), LIFO (lo último que se compra es lo primero que se vende) y C.M.P. (costo promedio ponderado). En Chile, en verdad, no importa que sistema se adopte, puesto que las normas de corrección monetaria obligan a ajustar los bienes al cierre del ejercicio a su costo de reposición, es decir, deben ajustarse y dejarse como el precio de la mercadería mas alto pagado durante el ejercicio, y la diferencia que resulte entre el valor

de adquisición del bien y su costo de adquisición corregido constituye una utilidad para el contribuyente, y debe agregarse a la renta afecta a impuestos.

La ley, en su artículo 30 inciso 3, señala, también, que en los casos en que se venden productos que aún no se han adquirido o producido, el contribuyente debe estimar un costo de acuerdo a los costos que normalmente le producen estos bienes, pero esta estimación tiene la limitación de que no puede acarrearle pérdidas al contribuyente. Esta estimación de costos se realiza sin perjuicio de que en el ejercicio en que exista verdaderamente el costo se ajuste su valor con el de la estimación. Es necesario, eso sí, tener presente que la ley comete una impropiedad al hablar de bienes “enajenados”, respecto de bienes que aún no se han producido.

En el caso de las promesas de venta, sólo será necesaria esta estimación de un costo directo cuando dicha promesa de venta permita al vendedor cobrar una parte del precio, porque en ese caso existe un ingreso devengado. Sin embargo, en el caso de promesa de venta de bienes raíces, el costo directo no se puede estimar, sino que sólo se podrá deducir en el ejercicio en que se suscriba el contrato de venta.<sup>5</sup>

### **1.3. Gastos Necesarios.**

Una vez establecida la renta bruta, a ella es necesario restarle los gastos en que haya incurrido el contribuyente y que no rebajó por concepto de costos directos. Para obtener esta deducción, sin embargo, es necesario que el gasto cumpla los siguientes requisitos:

- a) debe ser necesario para producir la renta;
- b) debe rebajarse en el ejercicio en que se encuentre pagado o adeudado;

c) debe acreditarse;

d) no debe haber sido considerado como costo directo.

1.3.1. Que sea necesario para producir la renta implica que el gasto debe ir dirigido a la obtención de la renta. Cabe preguntarse, ¿debe existir una relación directa entre el gasto y el ingreso que genera el contribuyente?.

La respuesta afirmativa me parece que es errónea, puesto que hace coincidir un gasto con un ingreso, y resulta que muchos gastos no producen directamente ingresos. Por lo que, la determinación acerca si un gasto es o no necesario debe realizarse a través de parámetros objetivos atendiendo a si la actividad que realiza el contribuyente necesita de un tipo de gasto para generar sus rentas, v.g. publicidad, la que, produzca o no ingresos, tiene relación con la actividad desarrollada por la empresa.

No se aceptan como gastos aquellos que no se destinan al giro ordinario del negocio o empresa, ni tampoco los relacionados con automóviles, salvo que su giro sea la venta y/o arrendamiento de estos.

1.3.2. El gasto debe estar pagado o encontrarse adeudado en el ejercicio comercial respectivo.

Que se encuentre pagado significa que el contribuyente haya desembolsado el monto del gasto. Que se adeude significa que existe un acreedor del cual el contribuyente es deudor.

---

<sup>5</sup>Artículo 30 inciso 4° de la Ley de la Renta. En concordancia con lo establecido en el Artículo 29 de la misma ley, a propósito de los ingresos.

¿Cuándo rebajo? ¿En el momento en que se pagan o cuando se adeudan? Deben rebajarse cuando se adeudan, porque si el momento en que se adeuda y se paga son distintos ejercicios podría objetarse la necesidad del gasto en el ejercicio en que se pagó. Sin embargo, existen gastos que no se pueden rebajar cuando se adeudan, sino sólo cuando se pagan, v.g. donaciones, remuneración voluntaria.

1.3.3. Los gastos deben acreditarse con la documentación correspondiente.

1.3.4. Dichos gastos no los debe haber considerado el contribuyentes como costos directos.

- Gastos Contemplados en el Artículo 31 de la Ley de la Renta.

Este artículo, se refiere a ciertos gastos en particular, los cuales deben cumplir con los cuatro requisitos ya indicados, y relacionarse con el giro del negocio de la empresa.

Como la determinación de la renta afecta a impuesto no es propiamente el tema de esta tesis, sólo trataremos los numerandos que, en mi opinión, son los más importantes del artículo precitado.

1. El numeral 1º del artículo 31 de la Ley de la Renta señala como deducibles a través del concepto de "gastos" los intereses que los contribuyentes hayan pagado o se hayan devenido correspondientes a créditos destinados al desarrollo de su negocio.

**P.ej.** si obtengo un préstamo de un millón de pesos, y la tasa de interés es de un 8 % anual, el contribuyente podrá rebajar como gastos \$ 80.000.- por concepto de intereses.

Además, el numeral 8º del mismo artículo 31 permite también rebajar los reajustes que por ese mismo concepto, del préstamo, se generen.

2. El numeral 2° del artículo 31 reconoce la deducción como gasto los impuestos, establecidos por leyes chilenas, en que haya incurrido el contribuyente.

Esta posibilidad ciertamente encuentra las siguientes limitantes, correspondientes a impuestos que no es posible deducir como gastos:

a) impuestos de la Ley de la Renta.

<b>P.ej. Estado financiero:</b>		<b>Renta Líquida:</b>	
ingresos	\$ 10.000.000.-	utilidad financiera	\$3.400.000
gastos necesarios	(\$ 6.000.000.-)	impuesto 1ª categ.	\$ 600.000
utilidades	\$ 4.000.000.-	Rta. Líq. Imponib.	\$4.000.000
impuesto 1ª categ.	(\$ 600.000.-)		
Utilidad a repartir	\$ 3.400.000.-		

Por esta razón, la utilidad financiera no es igual a la utilidad tributaria.

b) impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces.

Esto se produce porque el impuesto territorial es un crédito contra el impuesto de primera categoría. Sin embargo, el exceso de impuesto territorial por sobre el impuesto que debía pagarse se pierde.

c) el impuesto al valor agregado tampoco se puede rebajar como gasto, porque se rebaja del impuesto al valor agregado que el contribuyente debe pagar por sus ventas.

Sin perjuicio de lo anterior, lo podrá rebajar como gasto cuando no le sea posible utilizarlo como crédito fiscal.

3. El numeral 3° del artículo 31 permite rebajar como gasto las pérdidas que el contribuyente haya tenido en ejercicios anteriores en el mismo negocio. Es decir, son un gasto de los ejercicios futuros en que se genere utilidad tributaria.

<b>P.ej. año 1</b>		<b>año 2</b>	
pérdidas	\$ 1.000.000.-	ingresos	\$ 1.000.000.-
		pérdidas ejerc.	
		Anteriores	\$ 1.000.000.-
		Rta. Líq.	0

Por consiguiente, las pérdidas tributarias generadas en un ejercicio, se pueden rebajar como gasto en los ejercicios siguientes hasta agotar completamente la pérdida. Sin embargo, la ley exige que en el caso de existir utilidades retenidas, la pérdida se impute a dichas partidas, y sólo en el caso de exceder la pérdida se proceda a imputar como gasto a los ejercicios futuros.

#### **1.4. Corrección Monetaria.**

Determinada la Renta Líquida del contribuyente, el legislador, en el artículo 41 de la Ley de la Renta, establece la necesidad de corregir los efectos que la inflación pudo producir en los resultados de un contribuyente. Sólo una vez realizada esta operación de reajuste de las partidas, se obtendrá la Renta Líquida Ajustada.

El objeto de esta operatoria es, simplemente, que el contribuyente pague impuestos sobre la base de utilidades reales. Esta corrección monetaria, implica dos etapas muy importantes:

- a) revalorización del capital propio inicial y de sus variaciones;
- b) ajustes de los activos y pasivos al cierre del ejercicio.

##### **1.4.1. Revalorización del Capital Propio Inicial.**

El Capital Propio se encuentra conceptualizado en nuestra legislación como “*la diferencia entre el activo y el pasivo exigible (del contribuyente) a la fecha de iniciación del Ejercicio comercial.*”. Por ende, de esta conceptualización se desprenden varias conclusiones. En primer lugar, la más obvia, el capital propio debe determinarse al inicio del ejercicio; en segundo lugar, dicho capital puede sufrir variaciones durante el año, aumentando o

disminuyendo; y, tercero, el capital propio es el equivalente contable al patrimonio de la empresa, es decir, el valor contable de una empresa.

Como señala la Ley de la Renta, el capital propio se compone de activo y pasivo exigible. Por activo debemos entender todos los bienes que el contribuyente tiene o posee. Y por pasivo exigible, lo que el contribuyente debe a terceros ajenos a sus dueños.

Conforme lo dispone el inciso 1 del numeral 1º del artículo 41<sup>6</sup>, el capital propio debe revalorizarse, o reajustarse, en conformidad a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor durante el ejercicio. Esta revalorización representa tributariamente una pérdida que sufrió el contribuyente por inflación en el ejercicio tributario correspondiente.

**P.ej.** capital propio inicial: \$ 100.000.-  
inflación anual: 10 %

renta líquida	0
rev. capital propio inic.	(\$ 10.000.-)

Como ya señalé, el capital propio inicial (C.P.I.) puede sufrir variaciones durante el ejercicio comercial, variaciones que se producen de la siguiente manera:

#### 1) Aumento del Capital Propio.

Se puede producir por un aumento de los aportes de los socios a la sociedad. El caso de las utilidades retenidas es distinto, puesto que la utilidad retenida no produce el aumento del capital, ni siquiera cuando esta se capitaliza.

---

<sup>6</sup> El cual se encuentra en el párrafo 5º del Título II de la Ley de la Renta, titulado "De la corrección monetaria de los activos y pasivos".

En el caso de las sociedades anónimas, sólo aumento el C.P.I. mediante la emisión de nuevas acciones de pago.

En este caso la revalorización del aumento se produce mediante la aplicación de la variación experimentada por el I.P.C. entre el último día del mes anterior al del aumento y el último día del mes anterior al del balance (cierre del ejercicio).

$$\text{V.g. } \$ 20.000.- (\text{A.C.P.I.}) \times 5 \% (\text{infl.}) = \$ 1.000.-.$$

¿Qué efecto produce en la renta líquida? La disminuye, porque hubo una mayor pérdida de capital en relación con el capital primitivo.

<b>P.ej.</b>	C.P.I.	\$ 100.000.-
	Inflación anual	10 %
	Renta Líquida	0
	R.C.P.I.	(\$ 10.000.-)
	R.A.C.P.I.	(\$ 1.000.-)

## 2) Disminución del Capital Propio.

Este se produce si los accionistas, o socios, determinan disminuir el capital o si realizan un pago de dividendos (o retiro de utilidades) imputable a utilidades retenidas.

$$\text{P.ej. } \$ 40.000.- (\text{D.C.P.I.}) \times 5 \% = \$ 2.000.-.$$

¿Qué efectos produce esta revalorización en la renta líquida? La aumenta, debido a que hubo una parte del capital propio de la empresa que no se afectó con inflación, y, por consiguiente, la empresa no perdió respecto de esa porción de capital.

Esta revalorización, también, se produce mediante el reajuste por variación experimentada por el I.P.C. entre el último día del mes anterior a la disminución y el último día del mes anterior al del balance (cierre del ejercicio).

P.ej.

Renta Líquida	0
R.C.P.I.	(\$ 10.000.-)
R.A.C.P.I.	(\$ 1.000.-)
R.D.C.P.I.	<u>\$ 2.000.-</u>
	(\$ 9.000.-)

#### 1.4.2. Ajuste de los Activos y Pasivos que el Contribuyente Tiene al Cierre del Ejercicio.

##### A. Ajuste de los Activos.

Los activos tienen 3 distintas formas de ajustarse, o, en otras palabras, su ajuste se realiza sobre la base de 3 factores o índices. La norma general es que se ajuste de acuerdo a la variación que experimente el I.P.C. de la misma forma que lo señalado en el numeral 1º del artículo 41 de la Ley de la Renta; sin embargo, existen dos excepciones:

a) los activos consistentes en moneda extranjera o derechos en moneda extranjera.

Se reajustan por la variación inherente experimentada por el tipo de cambio de la respectiva moneda.

b) las existencias o activos realizables.

Se reajustan a su costo de reposición a la fecha del balance.<sup>7</sup> Por activo realizable debemos entender aquellos bienes con los que el contribuyente comercia, que están destinados a su venta y no a su permanencia en la empresa. Costo de reposición, por su parte, es lo que cuesta reponer ese bien, es decir, reemplazarlo por otro, adquirir otro igual.

<sup>7</sup> Conforme lo dispone el Artículo 41 de la Ley de la Renta, en su numeral 3º.

El numeral 3º del artículo 41, respecto de los bienes físicos del activo realizable establece qué debe entenderse por costo de reposición, proporcionando para ello las siguientes reglas:

1) En primer lugar, es necesario distinguir si se trata de bienes de propia elaboración por la empresa o si los ha adquirido de terceros, para su posterior venta.

2) Tratándose de bienes adquiridos de terceros, es necesario distinguir si se trata de bienes adquiridos en el mercado nacional o en el extranjero.

3) Si se trata de bienes adquiridos en el mercado nacional, es necesario analizar tres situaciones:

a) si son bienes adquiridos en el segundo semestre del ejercicio, su costo de reposición será el precio que figure en sus facturas, el que no puede ser inferior al más alto precio pagado durante el ejercicio;

b) en el caso de bienes adquiridos en el primer semestre, su costo de reposición es el precio más alto pagado en el primer semestre reajustado por la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del segundo mes anterior al segundo semestre y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio;

c) si se trata de bienes adquiridos en el mercado nacional en el ejercicio anterior, su costo de reposición será el valor en que quedaron contabilizados dichos bienes al cierre del ejercicio anterior, reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor del ejercicio.

4) si se trata de bienes adquiridos en el extranjero, la Ley de la renta plantea las mismas tres hipótesis analizadas en el punto anterior:

a) si fueron adquiridos durante el segundo semestre del ejercicio comercial, su costo de reposición será el valor de la última importación (variación en relación con el sistema de los bienes nacionales);

b) si no hubo internación de bienes durante el segundo semestre, pero si en el primer semestre del ejercicio comercial, su costo de reposición será el valor de la última importación reajustado según la variación experimentada, durante el segundo semestre, por el tipo de cambio de la respectiva moneda extranjera en que se realizó la operación;

c) si no hubo importación de dichos bienes durante el ejercicio comercial correspondiente, su valor de reposición será la variación experimentada por el tipo de cambio de la moneda extranjera en que se adquirieron, durante el ejercicio comercial.

5) Si, en cambio, se trata de bienes elaborados por el propio contribuyente, su costo de reposición será el valor de la materia prima y el valor de la mano de obra empleados.<sup>8</sup>

En el caso de la materia prima, se aplican las mismas normas indicadas anteriormente; en cambio, para el cálculo del valor de la mano de obra el legislador ha establecido que su costo de reposición es el valor que tenga en el último mes de producción.

¿Qué efectos produce el ajuste de los activos? Constituye un agregado a la renta líquida, puesto que sus bienes han aumentado de valor.

**P.ej.**

Renta Líquida	0
R.C.P.I.	(\$ 10.000.-)
R.A.C.P.I.	(\$ 1.000.-)
R.D.C.P.I.	\$ 2.000.-
Ajuste Activos	<u>\$ 10.000.-</u>
	\$ 1.000.-

## B. Ajuste de los Pasivos.

Los pasivos se reajustan de acuerdo al reajuste pactado, y constituyen una deducción a la renta líquida, por que es una mayor deuda que se genera para el contribuyente.

Atendido lo anterior, los pasivos pueden reajustarse de acuerdo a los siguientes índices: Índice de Precios al consumidor, variación del tipo de cambio, variación del precio del quintal de trigo, Unidad de Fomento, Índice Valor Promedio, etc.

**P.ej.**  
Pasivos: 2.000.- x 10 % (I.P.C.) = 200.-.

Renta Líquida	0
R.C.P.I.	(\$ 10.000.-)
R.A.C.P.I.	(\$ 1.000.-)
R.D.C.P.I.	\$ 2.000.-
Ajuste Activos	\$ 10.000.-
Ajuste Pasivos	(\$ 200.-)
Renta Líq. Ajustada	\$ 800.-

En definitiva, la corrección monetaria puede producir un efecto neutro entre lo que el contribuyente gana por inflación y lo que pierde con inflación.

El cálculo de la renta afecta a impuesto se determina sobre la base de la Renta Líquida Ajustada. La corrección produce efectos contables, y estos hay que reflejarlos en el balance, de tal forma que los activos y pasivos, a partir del 1 de enero del ejercicio comercial siguiente, se deben considerar ya reajustados.

### 1.5. Determinación de la Renta Líquida Imponible. Agregados y Deducciones.

La Renta Líquida Imponible es la Utilidad Tributaria que la Ley considera que obtuvo un contribuyente durante un ejercicio comercial respectivo. Su determinación se ob-

---

<sup>8</sup> Artículo 41 N° 3, letra e) de la Ley de la Renta.

tiene mediante agregados y deducciones que pueden aplicarse sobre la Renta Líquida Ajustada.

La existencia o no de estos posibles agregados o deducciones va a depender de la situación de hecho de cada contribuyente.

¿Qué se agrega?

Todas aquellas partidas que estén disminuyendo en forma indebida la Renta Líquida Ajustada. Artículo 33 N° 1 de la Ley de la Renta.

**P. Ej.** Es gasto rechazado las remuneraciones pagadas a los hijos menores de 18 años o al cónyuge.

¿Qué se deduce?

Todas aquellas partidas que estén aumentando en forma indebida la Renta Líquida Ajustada. Artículo 33 N° 2 de la Ley de la Renta.

**P.ej.** ingresos provenientes de una venta de acciones no habitual. Se deben eliminar porque tienen un pago de impuesto de primera categoría especial, ya que no está afecto a impuesto global complementario o adicional.

#### **1.6. Créditos que el Contribuyente tiene derecho a rebajar de su Impuesto de Primera Categoría.**

Una vez determinada la Renta Líquida Imponible, se aplica sobre su monto la tasa del Impuesto de Primera Categoría que debe pagar la empresa. Actualmente dicha tasa es de un 15 %. Sobre este monto de dinero que por concepto de impuesto de primera categoría se debe pagar. En esta materia existen tres grandes grupos:

A. Aquellos cuyo exceso sobre el monto del Impuesto de Primera Categoría se pierde.

En estos casos, el exceso de pago no es posible imputarlo al cumplimiento de pago de otro impuesto, ni puede pedirse su devolución.

**P.ej.**

1) el impuesto territorial pagado en el ejercicio por los bienes raíces utilizados en el giro del contribuyente.

Impuesto de primera categoría	\$ 15.000.000.-
Contribución de Bienes Raíces	\$ 850.000.-
Impuesto a pagar	\$ 14.150.000.-

2) los contribuyentes tienen derecho a rebajar un cuatro por ciento del valor invertido en la adquisición de activo fijo nuevo o en la construcción de dichos bienes.<sup>9</sup>

Adquisición de activo fijo:	\$ 50.000.000.-	----->	\$ 2.000.000.-
Impuesto de primera categoría	\$ 15.000.000.-		
Inversión en Activo Fijo	\$ 2.000.000.-		
Contribución de Bienes Raíces	\$ 850.000.-		
Impuesto a pagar	\$ 12.150.000.-		

En este caso, se deduce el valor invertido actualizado al término del ejercicio. En todo caso, el monto del crédito no podrá exceder de 500 Unidades Tributarias Mensuales (calculado su valor al término del Ejercicio).

B. Aquellos cuyo exceso se puede imputar contra el Impuesto de Primera Categoría de ejercicios futuros, pero no se puede pedir su devolución.

**P.ej.**

1) créditos por donaciones a Universidades. Se puede utilizar hasta un 50 por ciento de la donación, con un tope de catorce mil Unidades Tributarias Mensuales.

En este caso, el crédito se puede imputar al Impuesto de Primera Categoría que la empresa donante deba pagar. El otro cincuenta por ciento puede deducirse como gasto necesario para producir la renta.

**P.ej.**

Impuesto de Primera Categoría	\$ 1.000.000.-	
crédito por donación	<u>\$ 5.000.000.-</u>	
impuesto a pagar	(\$ 4.000.000.-)	--> este exceso es un crédito para ejercicios futuros.

2) El impuesto pagado en el exterior por las utilidades que hubiere generado en el exterior.

El impuesto pagado en el exterior se utiliza como crédito al impuesto a pagar en Chile, con un tope equivalente al 15 %.

El impuesto que constituye crédito es el impuesto de retención que afectó al dividendo remesado a Chile, y no el impuesto que por generación de utilidades pagó la empresa constituida en el extranjero, salvo que sea una agencia porque en ese caso el cálculo es diferente, ya que lo que ganó la agencia es el ingreso a reconocer y no los dividendos enviados.

C. Aquellos cuyo exceso se devuelve la contribuyente.

El ejemplo mas claro son los Pagos Provisionales Mensuales (P.P.M.), ellos constituyen anticipos pagados al fisco a cuenta del pago anual de impuestos, y se calcula sobre el ingreso bruto mensual del contribuyente.

En el caso de los profesionales equivale al 10 % de su ingreso bruto; y, en el caso de las empresas que tributan en Primera Categoría - que es lo que nos interesa -, es variable, se compara el monto del P.P.M. con el monto del impuesto a pagar.

---

<sup>9</sup> Artículo 33 Bis de la Ley de la Renta.

## **2.- Impuestos que Afectan a las Utilidades de las Empresas.**

### **2.1. Estructura Societaria de las Empresas.**

Las empresas en Chile admiten, básicamente, tres grandes formas de organización, que son:

- sociedades de capitales.
- sociedades de personas.
- empresas unipersonales: empresario individual.

Cualesquiera de estos tres tipos de organización que una empresa adopte, siempre estará afecta por las utilidades tributarias que genere en cada ejercicio al pago del Impuesto de Primera Categoría, el cual alcanza actualmente a un 15 %. Sin embargo, existe en nuestra legislación un impuesto que sólo es aplicable a las sociedades anónimas y a las sociedades en comanditas por acciones, que es el establecido en el Artículo 21 de la Ley de la Renta.

Dicho impuesto, que alcanza a un 35 %, se aplica sobre aquellos gastos que realiza la empresa (siempre que constituyen retiros de especies o sean representativos de desembolsos efectivos de dinero) y que no son aceptados como gastos tributariamente, y que comúnmente son llamados retiros presuntos. En este caso, dicho impuesto no lo paga el accionista de la empresa, sino que la sociedad anónima que incurrió en el.

Esta es una gran diferencia con las sociedades de personas, y las empresas unipersonales, en que las personas naturales socias de dichas sociedades pagan impuesto global complementario por dichos "retiros presuntos", debido a que como no se aceptan como gastos, la ley presume que fueron montos retirados por sus socios. Por esa razón, dichos

gastos deben agregarse a la renta líquida ajustada, y como tal incluirse en la renta afecta impuesto de primera categoría.

<b>P.ej.</b>		<b>- Renta Líquida Imponible.</b>	
<u>Balance de Soc. Responsabilidad Ltda.</u>			
Ingresos	30.000.000.-	utilidad financiera	9.500.000.-
- gastos:		- deducciones	0
remuneraciones	12.000.000.-	- agregados:	
provisión deudas	5.000.000.-	provisión deudas	5.000.000.-
mantención automóvil	<u>3.500.000.-</u>	mantención autom.	<u>3.500.000.-</u>
utilidad financiera	9.500.000.-	Renta Líquida Impon.	18.000.000.-

En este caso, el Fondo de Utilidades Tributables (F.U.T.) de la empresa será el siguiente:

Renta Líquida Imponible:	18.000.000.-
Retiros Presuntos:	<u>(3.500.000.-)</u>
F.U.T.	\$ 14.500.000.-

¿Por qué ocurre esta disminución en el F.U.T. de la empresa? Porque el socio de la sociedad de personas (o empresario individual) deberá agregar los \$ 3.500.000.- del retiro presunto que constituye dicho gasto rechazado a su renta afecta a Impuesto Global Complementario. Estos desembolsos pagan Impuesto Global Complementario independientemente del resultado tributario de la empresa.

En definitiva, los gastos presuntos que tributan con Impuesto Global Complementario se deducen del F.U.T., porque ya tributaron, y se desea evitar que el socio pague nuevamente ese impuesto, cuando retire esa Renta Líquida Imponible registrada en el F.U.T., por una renta por la cual ya tributo.

Esta misma operación, en cambio, en una Sociedad Anónima, habría significado un pago de un impuesto de 35 % por parte de la sociedad. Como este es un impuesto único, no se agrega a la renta imponible de primera categoría de la empresa.

<b>P.ej.</b>		
utilidad financiera	9.500.000.-	
- deducciones	0	
- agregados		
provisión deudas	5.000.000.-	
gastos de automóvil	0	----> pagó impuesto de Artículo 21
Renta Líquida Imponible	14.500.000.-	

Ese gasto de automóvil que pagó impuesto del artículo 21 debe agregarlo al F.U.T de la empresa, porque fue rebajado de la utilidad financiera de la empresa.

<u>F.U.T. de la S.A.:</u>	
Renta Líquida Imponible	14.500.000.-
Retiro por automóvil	3.500.000.-
F.U.T.	\$ 18.000.000.-

## 2.2. Situación Tributaria de los Dueños de las Empresas.

Como señalé anteriormente, los accionistas de las sociedades anónimas, los socios de las sociedades de personas, y la persona natural distinta a la empresa individual, pagarán impuesto Global Complementario o impuesto Adicional, según el caso, sólo una vez que han percibido los dividendos o retirado las utilidades de sus empresas.

Sin embargo, respecto de este punto es necesario precisar que quienes pagan estos impuestos, al menos respecto del Impuesto Global Complementario, son personas naturales; por lo que si el accionista o socio de una sociedad de personas es otra sociedad, en ese caso el pago del impuesto global complementario quedará en suspenso hasta que las personas naturales accionistas o socias de esas sociedades reciban efectivamente dichos ingresos vía reparto de utilidades, o simplemente vía retiro. En el caso del Impuesto Adicional basta que sea una persona, natural o jurídica, sin residencia en Chile.

Es también en este punto, donde el sistema tributario de nuestro país se aleja de la afirmación de su neutralidad en cuanto al tipo de organización que adopte una empresa,

puesto que asume dos regulaciones distintas, estableciendo una para los accionistas de sociedades anónimas, y otra para los socios de sociedades de personas y empresarios individuales.

#### A. Sociedad de Personas y Empresa Individual.

Lo que se diga de las sociedades de personas es plenamente aplicable a la empresa individual.

En esta materia, del pago de impuesto Global Complementario o Adicional, debemos tener presente lo siguiente:<sup>10</sup>

1. Los retiros que realicen los socios estarán afectos al pago de Impuesto Global Complementario sólo hasta el monto representativo de la renta líquida imponible de primera categoría que se encuentre registrada en el F.U.T. de la empresa.

Si no hay Renta Líquida Imponible en el F.U.T. de la empresa, el retiro debe imputarse a Cantidades no constitutivas de renta o a rentas exentas de Impuesto Global Complementario o Adicional, si los hubiere, y que también se registran en el F.U.T. de la empresa. Si no hubiese ninguno de estos registros o, habiéndolos, subsistiese un exceso de retiro respecto de lo registrado en el F.U.T., el retiro no pagará Impuesto Global Complementario y se registrará en el F.U.T. de la empresa como un retiro pendiente de tributación, el cual deberá pagar dicho impuesto sólo en los ejercicios futuros en que se genere utilidad tributaria a la cual pueda imputarse dicho retiro.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup>La norma tributaria que regula todas estas materias es el Artículo 14 inciso 2° de la Ley de la Renta, la cual establece cómo deben determinarse los retiros, y distingue para ello entre contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa y otros contribuyentes.

2. Como ya señale, todo retiro debe imputarse primeramente a Renta Líquida Imponible afecta a impuesto global complementario (o adicional), y luego a rentas no afectas a dicho impuesto.

P.ej.	F. U. T.	R.L.I. año 1993	R.L.I. año 1994
Ingresos no renta año 1992			
\$ 30.000.000.-		\$ 20.000.000.-	\$ 12.000.000.-

Si el socio retira \$ 30.000.000.-, debe imputarse dicho retiro a las rentas de los años 1993 y 1994, y pagará Impuesto Global Complementario por ese retiro. Si el retiro, en cambio, hubiese sido por \$ 50.000.000.-, el saldo de los primeros \$ 18.000.000.- no queda pendiente de tributación, sino que se imputa como un ingreso no constitutivo de renta.

3. El retiro debe registrarse como pendiente de tributación cuando en el F.U.T. no exista nada, ni Renta Líquida Imponible ni otras cantidades, o exceda lo que existía (en la proporción en que excedía).

Este punto es discutible, puesto que, en opinión de destacados abogados y profesores tributaristas, existe la posibilidad de considerar, al menos cuando el F.U.T. es cero, que lo que existe es un préstamo, y en ese caso ¿si en ejercicios posteriores hay utilidad tributaria, pagará el retiro impuesto global complementario? La respuesta dependerá de la calificación que se de al retiro cuando hubo F.U.T. cero. Si es un préstamo, dicho retiro no debe pagar Impuesto Global Complementario; si es retiro pendiente de tributación, si debe pagar dicho impuesto, puesto que conforme lo dispuesto en la parte final del inciso 2 de la letra b) del numeral 1º de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, dicho retiro debiera registrarse como un Retiro pendiente de tributación.

---

<sup>11</sup> Esto ha sido regulado por la Circular N° 60, de 03.12.90, del Servicio de Impuestos Internos.

Esta problemática decisión es aclarada por el artículo 21 de la Ley de la Renta, el cual en su inciso 1 reza "... y los préstamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios personas naturales, los cuales tendrán el mismo tratamiento tributario de los retiros ...", lo que se ve respaldado, además, por el Artículo 54 inciso 3 de la Ley de la Renta.<sup>12</sup>

4. La legislación tributaria admite la reinversión de las utilidades que el socio persona natural reciba de la sociedad.

En este caso, el monto reinvertido no se incluye en la renta afecta a Impuesto Global Complementario del socio persona natural, y, por consiguiente, dicho impuesto sólo se aplicará una vez hechos retiros de la sociedad en la cual se reinvirtieron dichos retiros.<sup>13</sup>

En este caso, producto de la reinversión, el registro del F.U.T. de la sociedad de la cual se hizo el retiro (o se recibió el reparto de utilidad) se traslada al F.U.T. de la sociedad en la cual se reinvirtieron dichos fondos.

<p><b>P.ej.</b>  R.L.I. 1993  \$ 15.000.000.-  - retiro: \$ 25.000.000.-</p>	<p><b>F.U.T. Sociedad "A".</b>  R.L.I. 1994  \$ 18.000.000.-</p>	<p>R.L.I. 1995  \$ 24.000.000.-</p>
<p>Balance:  Capital \$ 50.000.000.-</p>	<p><b>F.U.T. Sociedad "B".</b></p>	<p>F.U.T.  Renta Líq. por Reinv. \$25.000.000</p>

<sup>12</sup> Dicho inciso establece: "Las cantidades a que se refiere el inciso primero del Artículo 21°, se entenderán retiradas por los socios en proporción a su participación en las utilidades, salvo que dichas cantidades tengan como beneficiario a un socio o bien que se trate de préstamos, casos en los cuales se considerarán retiradas por el socio o prestatario."

<sup>13</sup> Regulado por la Circular N° 60, de 03.12.90, del Servicio de Impuestos Internos, su numeral 11 "Reinversión de utilidades en otras empresas".

5. Para que opere tributariamente la reinversión, es necesario que el monto retirado se destine al capital de una empresa individual, de una sociedad de personas o de una sociedad anónima.<sup>14</sup>

En consecuencia, el monto retirado debe incrementar el patrimonio de la empresa reinvertida y no destinarse al consumo por parte de los dueños de la empresa en la cual se está realizando la reinversión.

Uno de los requisitos más importantes para que opere la reinversión es que la sociedad receptora de ella, debe tributar sobre renta efectiva determinada mediante contabilidad completa.

El S.I.I. ha incurrido en su circular N° 60, de 1990, en un error grave de interpretación de la norma del Artículo 14, pues ha señalado que para la validez de la reinversión basta, en el caso de la sociedad de personas basta el registro contable de dicho aporte, no siendo necesaria la modificación de la escritura social. Ciertamente, esto es un error garrafal, puesto que la única forma en que una persona, no socia, puede transformarse en socia de una sociedad de personas es mediante una modificación de su escritura; Y, si ya era socia, la única forma en que podía aumentar su participación, mediante un aporte, es de la misma forma ya indicada. En verdad, el único caso posible, en que se podría aplicar lo señalado por el S.I.I. en su circular, es aquel en que el socio de la sociedad de persona se comprometió a pagar su capital aportado en un plazo de tiempo, allí si el socio realice ese pago del aporte con posterioridad puede operar la reinversión, pero es el único caso.

---

<sup>14</sup> Artículo 14, párrafo A, N° 1, letra c), inciso 2, de la Ley de la Renta.

## B. Sociedad de Capitales y Socios de Sociedades En Comanditas por Acciones.

La primera gran diferencia con las sociedades de personas, y empresas individuales, es que los accionistas por los dividendos que reciben siempre estarán sujetos al pago del Impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso.<sup>15</sup> De esta situación, se desprenden los siguientes aspectos:

1. Cuando existe Utilidad Retenida en la Sociedad Anónima, el dividendo siempre estará sujeto al pago del impuesto global complementario o adicional.

**P.ej.**

		<u>Balance de S.A.</u>	
caja	51.000.000.-	pasivos	0
		capital	10.000.000.-
		utilidad retenida	41.000.000.-

	<u>F. U. T. de S.A.</u>	
R.L.I. 1992	R.L.I. 1993	R.L.I. 1994
20.000.000.-	13.000.000.-	8.000.000.-

Si se paga un dividendo por \$ 41.000.000.-, todo ese monto estará afecto al pago del Impuesto Global Complementario.

2. El dividendo repartido con cargo a utilidades retenidas, paga impuesto global complementario, o Adicional, incluso cuando el F.U.T. de la sociedad anónima es cero o negativo.

A diferencia de las sociedades de personas, no existen los dividendos pendientes de tributación.

<sup>15</sup> La Circular N° 60, de 03.12.90, del Servicio de Impuesto Internos, señala que los accionistas pagarán Impuesto Global Complementario o Adicional por "las cantidades distribuidas a cualquier título...".

3. Por la razón anterior, los únicos dividendos no afectos al pago del Impuesto Global Complementario, o Adicional, son aquellos que se pueden imputar a cantidades no afectas a dicho impuesto.

Para que ello ocurra es preciso que no exista en el F.U.T. de la sociedad anónima Renta Líquida Imponible a la cual imputar el pago de dividendos.

4. La Capitalización de utilidades no produce ningún efecto en el F.U.T.

5. Cuando una Sociedad de Personas se transforma en Sociedad de Capital debe pagar el Impuesto del Artículo 21 inciso 3° de la Ley de la Renta, por los retiros en exceso al F.U.T. de la empresa (que se encuentran por ello pendientes de tributación), a medida que la empresa vaya produciendo utilidades tributarias a las cuales imputarlos.

En las sociedades de personas, lo único que ocurría era que los socios debían pagar impuesto global complementario o adicional, en su caso.

6. En el caso de las Sociedades Anónimas Abiertas, el préstamo que realiza la sociedad a sus accionistas se considera préstamo, y no pago de dividendos.

La misma regla, más beneficiosa que en las sociedades de personas, se aplica a las sociedades anónimas cerradas que voluntariamente se rigen por las normas de las sociedades anónimas abiertas.

En cambio, en el caso de las otras sociedades anónimas cerradas, el préstamo a los accionistas tiene la misma significación jurídico tributaria que en las sociedades de personas, es considerado dividendo. Por consiguiente, la única forma en que un préstamo de una

sociedad anónima cerrada a uno de sus accionistas no está afecto al pago, por ellos, del Impuesto Global Complementario es que se lo pueda imputar a una renta exenta de dicho impuesto incluida en el F.U.T. de la sociedad anónima.

7. Otra gran diferencia con las sociedades de personas, es que no existe el concepto de reinversión de dividendos. El accionista, por sus dividendos, siempre pagará Impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso.

## CAPÍTULO III.-

### REORGANIZACIÓN DE LAS EMPRESAS

Como señalé al iniciar esta tesis, el objetivo primordial de este trabajo es determinar cual es el tratamiento tributario que afecta a las empresas en sus etapas de reestructuración o reorganización. Es decir, cuando en su interior se ha decidido proceder a realizar una serie de modificaciones que impliquen el cambio y hasta desaparición de ciertas organizaciones.

El segundo objetivo, también señalado, fue averiguar la veracidad de la afirmación de ser nuestro sistema tributario neutro con relación a la estructura organizacional que adopten las empresas en Chile.

Como algunos sostienen, muchas veces en la reestructuración de empresas se busca, además de adecuar a la empresa a nuevos negocios, postergar la aplicación de impuestos que afecten a sus dueños, e incluso, en ciertos casos, obtener beneficios a nivel empresa. Pasaremos a analizar como se producen estos efectos.

#### **1.- Conversión de una Empresa Individual en una Sociedad.**

La forma de organización más simple de una empresa, sin lugar a dudas, es el empresario individual, es decir, la persona natural que inicia actividades en forma personal, adquiere R.U.T., y en la cual se confunden las nociones de contribuyente y empresario-persona natural, que es fácil distinguir en otro tipo de estructuras. A tal punto llega la confu-

sión, o mas bien identificación, que el R.U.T. de la persona-contribuyente es el mismo número de la cédula de identidad de la persona natural.

Como dije en el capítulo anterior, la empresa individual, y su "dueño", tributan de la misma forma que las sociedades de personas, es decir, la empresa individual paga impuesto de primera categoría por las utilidades que genere, y mientras las utilidades permanezcan en la contabilidad como no retiradas, el empresario no pagará el impuesto global complementario o adicional.

El gran problema de este tipo de empresas no es, entonces, tributario, sino de carácter netamente civil y comercial, debido a que los patrimonios de la empresa individual y del empresario se confunden, y este responde en forma ilimitada de todas las obligaciones que adquiera en el curso de sus negocios con todo su patrimonio. En otras palabras, la responsabilidad que genera el negocio no se limita al negocio. Esta gran desventaja es la que ha motivado la preparación de proyectos de ley tendientes a crear las empresas individuales de responsabilidad limitada, que salvarían el gran inconveniente hoy existente.

Si el empresario decide formar una sociedad tiene dos alternativas:

a) crear una sociedad y aportar a ella parte de los activos y/o pasivos de su empresa individual, pasando en ese caso a llevar dos contabilidades y R.U.T., los de su empresa individual y los de su sociedad; o

b) convertir (transformar) su empresa individual en una sociedad.

### ¿Cómo se convierte una empresa individual en sociedad?

Se debe formar una sociedad con un tercero, sociedad a la cual el empresario individual debe aportar el cien por cien de sus activos y pasivos considerados en la contabilidad de su empresa individual.

Como mediante la conversión se crea una nueva empresa, y desaparece la empresa individual, el Código Tributario, en su artículo 69, exige que se de aviso de término de giro. Sin embargo, excepcionalmente, permite la no realización de este aviso, si la empresa societaria que se crea se hace responsable solidariamente, a través de la inclusión de una cláusula en sus estatutos que así lo disponga, de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual. Pese a esta salvedad en relación con el aviso de término de giro, persiste, igualmente, la obligación de preparar un balance de término de giro y de pagar los impuestos que conforme a él se deban, dentro del plazo de dos meses contado desde la desaparición de la empresa individual. En este caso, quien pagará los impuestos será la sociedad que nació producto de la conversión.<sup>16</sup>

#### - Efectos de la Conversión.

1. Al convertirse en sociedad, la empresa individual está transfiriendo el dominio de todos sus bienes. ¿Pagará I.V.A. por las transferencias del activo realizable?

La ley del I.V.A. señala que la reorganización de sociedades no devenga dicho impuesto. Pero, como en este caso no se está produciendo la reorganización de una sociedad, debiera pensarse, en principio, que esta operación si está gravada con el Impuesto al Valor

---

<sup>16</sup> Cabe hacer presente que producto de la cláusula de responsabilidad solidaria, conforme lo señalado en la Circular N° 15, de 30.01.86, del Servicio de Impuestos Internos, "... *el Fisco puede dirigir su acción de cobro*

Agregado.<sup>17</sup> El pago de dicho impuesto está afecto al crédito acumulado por el empresario individual, por lo que en definitiva, sólo deberá pagarse el remanente que resulte de la operación de descontar el saldo de I.V.A. menos el crédito acumulado.

Por otra parte, para la empresa que nace, se incorpora a su crédito I.V.A. todo el impuesto que debió soportar por esta operación la empresa individual, con lo que se compensará en el tiempo dicho pago.

2. Si la empresa individual aporta activos que están valorados a un monto inferior a su valor de mercado, el Servicio de Impuestos Internos está facultado para retasar el aporte.<sup>18</sup>

¿Cuál es el problema? Si se aportan los bienes a valor libro y el S.I.I. retasa el aporte generará una utilidad y cobrará el impuesto correspondiente al empresario individual. Si, en cambio, el empresario individual, para evitar la retasación, aporta su activo realizable a valor de mercado, generará en su contabilidad una utilidad tributaria por la cual deberá pagar impuesto de primera categoría.

¿Cómo se soluciona el problema? En la práctica lo que se hace es solicitar al S.I.I. que permita reflejar la misma situación tributaria y financiera que se tenía en la empresa individual, lo que no ha sido aceptado por el organismo estatal. Entonces, se le ha pedido permiso para aportar a valor tributario los bienes para la conversión, y luego contabilizar al valor financiero en que se están contabilizando los bienes en la sociedad que nace.

---

*en contra de la persona que era dueña de la primitiva empresa o en contra de la sociedad que se crea o se constituye a su elección ...".*

<sup>17</sup> La Circular N° 124, de 07.10.75, del Servicio de Impuestos Internos que trata acerca de la tributación de los aportes de bienes corporales muebles, dispone en su párrafo II, letra a), N° 1, inciso 2, que en la conversión se dan las condiciones del hecho gravado en la Ley del I.V.A.

<sup>18</sup> Esta facultad desarrollada por el S.I.I. nace de lo establecido en los Artículos 64 del Código Tributario y 17 N° 8 inciso 5 de la Ley de la Renta.

<b>P.ej.</b>		----->	<b>- Sociedad</b>
valor financiero activo circulante	\$ 100.000.-		\$ 100.000.-
valor tributario activo circulante	\$ 40.000.-		\$ 40.000.-

3. La Ley de la Renta<sup>19</sup> dispone que a las conversiones se le aplicarán las mismas normas que a las reinversiones de utilidades.

Esta disposición provoca dos efectos muy importantes y correlativos:

- a) el F.U.T. del empresario individual pasa a formar parte del F.U.T. de la sociedad;
- b) el pago del impuesto global complementario, o adicional en su caso, que debía pagar el empresario individual por las rentas generadas en su empresa, queda pendiente de pago hasta el momento que haga retiro de su aporte. Sin embargo, siguiendo las reglas ya conocidas de la reinversión, en caso de existir F.U.T. negativo, del empresario individual, este no se traspa a la propiedad, y es desaprovechado definitivamente.

## **2.- Transformación de una Empresa.**

De acuerdo con el artículo 94 de la Ley N° 18.046, mas conocida como Ley de Sociedades Anónimas, *"La transformación es el cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos, subsistiendo su personalidad jurídica."*

El mismo concepto podemos encontrarlo en el Código Tributario, en su artículo 8° N° 13. En otras palabras, la transformación es el cambio de estructura organizacional de una empresa, en el ámbito legal, vía modificación de estatutos.

Conforme a lo señalado, la conversión de una empresa individual a sociedad es un tipo de transformación, pero como la Ley de Sociedades Anónimas sólo se refiere a sociedades, se prefiere llamar a la transformación de empresa individual "conversión".

Esta transformación, que no es mas que un simple cambio de estatutos que la regulan, admite básicamente dos modalidades:

- transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en sociedad anónima.
- transformación de una sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

+ Aspectos Más Importantes a Considerar.

1. No existe ningún tipo de aporte desde una empresa a otra en pago del capital de la sociedad que se "constituye".

Ello se debe a que en la transformación no se "constituye" ninguna nueva sociedad, como lo señalan las definiciones del Código Tributario y de la Ley de Sociedades Anónimas, la sociedad mantiene su personalidad jurídica, es la misma empresa, pero con distintos estatutos sociales.

Tampoco existe ningún tipo de enajenación de activos, ni emisión de acciones para pagar activos y pasivos de la sociedad que se transforma (si la transformación fuese desde una estructura de sociedad de responsabilidad limitada a sociedad anónima).

<b>P.ej. Soc. Responsabilidad Limitada</b>		<b>Sociedad Anónima</b>	
activos	15.900.000.-	activos	15.900.000.-
pasivos	3.450.000.-	pasivos	3.450.000.-
capital	12.450.000.-	capital	12.450.000.-

2. Como no existe enajenación de activos, sino sólo un nuevo estatuto que rige a la sociedad, no existe ningún riesgo de retasación por parte del Servicio de Impuestos Internos.

3. De la misma manera, el F.U.T. de la sociedad antes de la transformación se mantiene en la sociedad con nueva organización, incluso en el caso de existir F.U.T. negativo.

---

<sup>19</sup> En su Artículo 14, párrafo A, N° 1, letra c).

¿Por qué ocurre ello? Porque no existe traspaso de F.U.T. negativo de una sociedad a otra, que es lo prohibido por la Ley de la Renta. En este caso nos enfrentamos al mismo contribuyente.

De hecho, la Circular N° 15 del S.I.I., de 30 de enero de 1986, señala lo siguiente: *“para los efectos tributarios subsiste la misma persona jurídica, el mismo contribuyente con distinta organización y en consecuencia, la empresa que se transforma no debe dar aviso de término de giro..., y como es obvio, la sociedad que continúa debe responder de todas las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a la transformación.”*

#### 4. Requisitos para proceder a la transformación:

1) En conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas para transformar una sociedad de responsabilidad limitada en sociedad anónima no sería necesaria la unanimidad de los socios, sino tan sólo el cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 5° (que se refiere a la publicación e inscripción del extracto de sus estatutos); sin embargo, como es un acuerdo que significa una modificación de la sociedad, requiere de la unanimidad de los socios.

2) Si lo que se desea es transformar una Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada se necesita el quórum de los dos tercios de las acciones con derecho a voto en la Junta Extraordinaria de Accionistas. Sin embargo, el problema se plantea al momento de escriturarse el nuevo estatuto social, ¿requiere la firma de todos los socios? Pese a que el tenor literal del Artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas da la impresión de que se necesita dicha suscripción, en mi opinión no es así, puesto que basta con el mandato de la Junta General de Accionistas al Directorio, que es el organismo que en pleno debe firmar la

Escritura Pública de cambio de estatutos. Sin embargo, para solucionar el problema, debe darse el plazo<sup>20</sup>, hasta antes de la firma de los nuevos estatutos, a todos los accionistas para que ejerzan su derecho a retiro, y si así no lo hiciere se entiende que ha otorgado su mandato al directorio para la refrendación de la escritura.

Mi posición se fundamenta en el hecho de que el acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas debe registrarse en una Escritura Pública, la cual contiene un verdadero mandato de la Junta para que el Directorio firme la nueva escritura en representación de todos los socios, mandato que es perfectamente válido, y la única forma de terminar con los mandatos es revocándolo, y como la junta es un cuerpo colegiado, sólo dicho órgano podría revocar su mandato, por lo que al accionista, como miembro de un cuerpo colegiado, si no está de acuerdo, sólo le queda el ejercicio de su derecho a retiro.<sup>21</sup>

5. No es necesario hacer aviso de término de giro, ni balance final, ni menos pago de impuestos.

6. Si el régimen tributario aplicable a la sociedad, con su nueva estructura, es diferente, el resultado del ejercicio debe dividirse pagándose hasta la fecha de la transformación como si fuese una sociedad de ese tipo, y a partir de la transformación como la nueva estructura organizacional que adoptó.<sup>22</sup>

**P.ej.** Utilidad al 31/12/96: \$ 24.000.000.-  
transformación el 30/06/96

---

<sup>20</sup> Los Artículos 69 bis inciso 3 y 70 inciso 1 de la Ley de Sociedades Anónimas señalan que este plazo es de 30 días, contados desde la fecha de celebración de la Junta de Accionistas que tomó el acuerdo que da origen al retiro.

<sup>21</sup> El Artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que el directorio de la Sociedad puede citar a una Junta Extraordinaria de Accionistas a fin de que ratifique o reconsidere los acuerdos alcanzados en la anterior Junta. Esta nueva Junta de Accionistas se debe celebrar a más tardar 60 días después de la anterior Junta. La ley habla de 30 días después del vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro.

<sup>22</sup> Artículo 69 inciso 3 del Código Tributario.

- Balance:

Soc. de Resp. Ltda. (01.01.96 - 30.06.96)	Soc. Anónima (01.07.96 - 31.12.96)
Utilidad \$ 12.000.000.-	Utilidad \$ 12.000.000.-

7. La transformación puede provocar diferencias en materia de gastos rechazados.

En el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada estos gastos se agregan a la renta líquida imponible de la empresa, y, en algunos casos, se consideran retirados por los socios y pagan impuesto global complementario o adicional. En cambio, en las sociedades anónimas los gastos rechazados pagan un 35 % de impuesto (siempre que correspondan a retiros de especies o cantidades representativas de desembolso de dinero).

8. Retiros Pendientes de Tributación.

En las sociedades de personas los retiros de los socios se afectan con impuesto, global complementario o adicional, hasta el monto de las utilidades tributarias acumuladas en el F.U.T. (Fondo de Utilidades Tributarias), y el monto que excede no paga impuesto en el ejercicio en que se efectúa el retiro, sino que queda pendiente de tributación hasta el ejercicio en que se genera utilidad.

**P.ej.**

	F.U.T. de Los Patitos y Cia. Ltda.	
F.U.T.	\$ 0.-	Retiros pendientes de tributación: \$ 7.000.000.-.

¿Qué pasa si esa sociedad se transforma en una Sociedad Anónima? En las sociedades anónimas, como ya vimos, no existen los dividendos pendientes de tributación, por lo que el F.U.T. de la empresa se debe regir, a partir de la transformación, por las normas de las sociedades anónimas. En este caso, indudablemente, existe un cambio del régimen tributario de la empresa (o sea, el sistema tributario en este punto no es neutro en cuanto a la

estructura organizacional de la empresa) respecto a sus dueños; y debiera ser aplicable la norma que me obliga a dividir el Balance de la empresa, artículo 69 inciso 3 del Código Tributario; Sin embargo, La Ley de la Renta, en su Artículo 14 párrafo A N° 1 letra b) inciso 3, cambia las reglas del juego y señala que la sociedad transformada debe pagar el impuesto de 35 % establecido en el artículo 21 de la misma ley en los ejercicios en que se produzcan utilidades tributables en la sociedad, por los retiros pendientes de tributación que existan al momento de la transformación. Este es uno de los tantos casos que demuestran que nuestro sistema tributario no es neutro en relación con la estructura organizacional que adopten las empresas.

Esta solución, legal, no me parece lógica por varios motivos:

- a) la sociedad anónima que va a pagar un 35 % de impuesto a medida que genere utilidades, va a tener en su F.U.T. una cuenta, de retiros pendientes de tributación, que no es aceptada conforme a las normas de F.U.T. para las sociedades anónimas. Es decir, la Ley de la Renta está creando una situación anómala;
- b) está afectando un derecho adquirido de la sociedad, y la está castigando con una multa que a ella no le era aplicable, por sus actuaciones, en el momento en que se verificaron los hechos que dan origen, luego de la transformación, a esta sanción legal. Me parece que la discusión de acerca de la inconstitucionalidad de este inciso 3 debiera plantearse a la brevedad; y
- c) cambia el sistema normal de aplicación del Impuesto de 35 % del Artículo 21 de la Ley de la Renta, puesto que hace aplicable el impuesto a medida que se genere Renta Líquida Imponible en el F.U.T., mientras que en el sistema normal dicho impuesto se aplica “..., al término del Ejercicio, independiente del resultado tributario del mismo...”.

Un aspecto a tener en cuenta y que no debe ser olvidado, es que mientras no se dic-  
tamine la inconstitucionalidad de la norma señalada, el impuesto de primera categoría pa-  
gado por la sociedad cuando era sociedad de personas se imputa al 35 % como crédito.

9. El Proceso de Transformación no produce la existencia del hecho gravado por la Ley de  
Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Pese a que el artículo 8° letra b) del D.L. 825 establece como hecho gravado los  
aportes de bienes corporales muebles a las sociedades, en la transformación no se dan los  
dos presupuestos básicos, que son:

- a) existencia del aporte, en una reorganización de sociedad;
- b) el aporte debe ser efectuado por un vendedor.

Sin lugar a dudas, el primer requisito no se cumple en la transformación, puesto que  
no existe ninguna transferencia de dominio de algún bien corporal mueble, es la misma  
persona jurídica. Esta posición es refrendada por la Circular N° 124, de 7 de octubre de  
1975, del Servicio de Impuestos Internos, en la cual se expresa lo siguiente: *"... esta Di-  
rección ha dictaminado en forma reiterada que no basta la sola reorganización de una  
sociedad para que se dé el requisito en estudio, si ella no trae como resultado la transfe-  
rencia del dominio de un bien corporal mueble o de un derecho real constituido sobre él. ...  
la sociedad anónima que se forma viene a ser la continuadora de la empresa anterior,  
tanto en giro, activo y pasivo, como en las personas que la constituyen."* Este mismo cri-  
terio del Servicio es aplicable a la transformación de una Sociedad Anónima en Sociedad  
de Personas.

#### 10. ¿Qué ocurre con los Préstamos a los socios?

En este caso tenemos el mismo problema analizado al ver la situación de los retiros de los socios, pero la solución no es exactamente la misma.

En las sociedades de responsabilidad limitada el préstamo tiene el mismo tratamiento jurídico tributario que los retiros, por lo que sólo pagará impuesto global complementario o adicional en la medida que exista Renta Líquida Imponible en el F.U.T. de la empresa. Sin embargo, si se produce la transformación de la sociedad en sociedad anónima, habrá una cuenta préstamo a socios en el F.U.T. por la cual la sociedad anónima debiera pagar el impuesto de 35 % del Artículo 21 inciso 3 de la Ley de la Renta.

Lo señalado en el párrafo anterior, respecto del efecto que produciría la transformación a sociedad anónima, sólo es parcialmente cierto, puesto que es aplicable únicamente a las sociedades anónimas cerradas. En cambio, si la transformación hace aparecer una sociedad anónima abierta o una sociedad anónima cerrada, pero regida por las mismas normas de las sociedades anónimas abiertas, en la contabilidad de la empresa deberá aparecer una cuenta préstamo a los socios, y, por ende, ellos no debieran pagar impuesto global complementario por ese préstamo, ya que jurídicamente no es retiro, sino que un pasivo frente a la sociedad de la cual son accionistas, y, por otro lado, la sociedad no se vería afectada por el pago del impuesto del Artículo 21 de la Ley de la Renta. En otras palabras, en este caso la transformación favorece tanto a la sociedad como a los dueños de esta.

Pero si la transformación fuera inversa, es decir, desde una sociedad anónima a una sociedad de responsabilidad limitada, ocurriría que es plenamente aplicable el artículo 69 inciso 3 del Código tributario que exige doble contabilidad.

## 11. Capitalización de Utilidades.

Como señalé en el Capítulo anterior, al analizar la situación tributaria de los dueños de las empresas, la capitalización de las utilidades no produce ningún efecto en el F.U.T., y, por ende, si al transformar una sociedad de personas en sociedad anónima capitaliza las utilidades, no aumento el patrimonio social ni genero Renta Líquida Imponible mayor de la que ya existía.

Pese a ello, el Servicio de Impuestos Internos ha establecido que el valor adquisitivo de dichas acciones sería el valor del capital original, mas la capitalización, *“ya que ese es el capital sobre el cual recae la participación accionaria de los accionistas de la sociedad transformada”*<sup>23</sup>. Esta posición tiene el inconveniente de ser claramente contraria a ley expresa que señala que la capitalización de utilidades no afecta el valor tributario de las acciones, porque las acciones crías (producto de la capitalización) no tienen costo.

El gran inconveniente es que si se siguiera la posición del Servicio, los dueños de las acciones generarían en su contabilidad una utilidad, porque tenían contabilizado derechos sociales por una cantidad (su valor de adquisición) y pasarían a tener derechos accionarios por un monto superior, lo que los obligaría a pagar impuesto por una renta que ya pago el impuesto de primera categoría.

P.ej.

derechos sociales		utilidad	
15.000.000	15.000.000		10.000.000
acciones			
25.000.000			

<sup>23</sup> Extractado de oficio N° 997, de 10.04.95, del Servicio de Impuestos Internos en que se responde a una consulta a este respecto.

Podría, sin embargo, considerarse que hubo reparto de utilidades y reinversión de las mismas en compra de acciones de pago, como una forma de evitar el pago del impuesto, pero resulta que en la transformación no existe ningún tipo de aumento de capital, ni ninguna emisión de acciones de pago.

Otro inconveniente que podría generar esta interpretación del Servicio, que por supuesto no comparto, es que como generé utilidad al accionista, considere que hubo retiro y reinversión de dichas utilidades, pero con ello crearía un F.U.T. falso, puesto que no puedo sacarlo para llevarlo a la misma sociedad. Lo que es absolutamente inadmisibles.

En definitiva, la interpretación del Servicio es absolutamente incomprensible y debe ser desechada por completo.

## **12. Fecha de Adquisición de los Derechos Sociales o de las Acciones.**

Esta materia es importante únicamente cuando se desea vender o traspasar dichos derechos sociales o acciones de la sociedad previamente transformada; ya que cuando se venden derechos en una sociedad de personas, para determinar si existen utilidades en la operación de venta se compara el valor de enajenación con el valor libro de los mismos derechos, en cambio, para determinar la utilidad en la venta de acciones se compara el valor de enajenación de las acciones con el costo de adquisición corregido de dichas acciones.

Por esta razón es necesario plantear diversos supuestos:

1) transformo una sociedad de personas en sociedad anónima. Luego de la transformación, un accionista vende sus acciones.

¿Cuándo adquirió dichas acciones? Se entiende que las adquirió al momento de adquirir los derechos sociales en la original organización de la sociedad como sociedad de personas.

Por consiguiente, si dicha fecha fue anterior al 31 de enero de 1984, la utilidad que genere la venta de dichas acciones, es un Ingreso No Constitutivo de Renta. Si es de una fecha posterior, la utilidad que genere la venta estará afecta al Impuesto de Primera Categoría en carácter de Impuesto Único.

¿En qué valor de adquisición se tasan dichas acciones para verificar su hubo utilidad en la venta? Como lo que se está vendiendo son acciones, debiera considerarse como valor de adquisición el costo de adquisición de los originales derechos sociales debidamente reajustados a la fecha de venta de dichas acciones. Sin embargo, en este punto nos enfrentamos a la opinión del S.I.I., el cual sostiene que la fecha de adquisición de las acciones es la fecha de transformación de la sociedad en Sociedad Anónima.

Y, en este punto, adquiere vital importancia la postura del S.I.I., ya vista, respecto de la capitalización de utilidades.

<b>P.ej.</b> Sociedad Los Patitos y Cia. Ltda.		
Capital	1.000.000.-	Patrimonio 11.000.000.-
Utilidades Retenidas	10.000.000.-	

(transformación, pasa a ser S.A.) Sociedad Los Patitos S.A.		
Capitaliza Utilidades ----->	Capital	11.000.000.-
	Patrimonio	11.000.000.-

En este caso, indudablemente es más favorable para el Contribuyente la postura del Servicio de Impuestos Internos con relación a la capitalización de utilidades y la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad transformada.

Por el contrario, la interpretación del Servicio no será de ninguna manera conveniente para el contribuyente si sus derechos sociales los adquirió en una fecha anterior al 31 de enero de 1984.

## 2) Transformo una Sociedad Anónima en una Sociedad de Personas.

¿Desde cuándo se entiende que el socio adquirió dichos derechos sociales? Ocurre el mismo problema anterior. En mi opinión los adquirió al momento de suscribir las acciones de la sociedad, en la época en que era Sociedad Anónima; pero, si seguimos la lógica del criterio del Servicio de Impuestos Internos expresado a propósito de la fecha de adquisición de las acciones, sería la fecha de transformación de la sociedad.

¿Tiene aquí el problema de su determinación alguna importancia?

**P.ej.** Sociedad Los Patitos S.A.

Capital 1.000.000.-

Utilidades Retenidas 10.000.000.-

Patrimonio 11.000.000.-

(Transformación, pasa a ser S.R.L.) Sociedad Los Patitos y Cia. Ltda.

Capitaliza Utilidades antes de la transformación ----->

Capital 11.000.000.-

Patrimonio 11.000.000.-

La respuesta a la inquietud planteada es no, al menos en lo que se refiere al cálculo de la posible utilidad que genere la venta de dichos derechos sociales, porque sea cual sea la fecha de su adquisición, para la determinación de la utilidad se estará al valor libro de dichos derechos sociales.

Por lo mismo, en el ejemplo planteado es indiferente si se capitalizan o no las utilidades retenidas, porque el valor del patrimonio no cambia. Sin embargo, si la venta de los derechos sociales se realiza a una sociedad en que el contribuyente dueño de esos derechos

tiene interés<sup>24</sup> en ese caso se compara el valor de adquisición reajustado con el valor de enajenación, y ahí va a ser importante, por consiguiente, la fecha en que se adquirieron, por el valor de dicha adquisición.

### **3.- Aportes de Capital de una Sociedad a Otra.**

Como primera declaración de principios, puedo afirmar que El Aporte Es Siempre Una Enajenación. Y, por ende, implicará siempre una transferencia de dominio de un patrimonio a otro, y puede, también, significar una utilidad o una pérdida para el aportante.

Al analizar el tema de los aportes de una sociedad a otra es recurrente referirse a los siguientes tópicos:

- constitución de sociedades filiales.
- aportes de activos a sociedades.

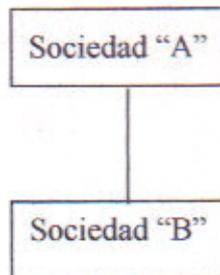
¿Cuándo se producen estas situaciones? Cuando la sociedad aportante desea participar en la propiedad de otra sociedad, o cuando necesita dividir la administración de sus negocios creando distintas sociedades para que cumplan este cometido.

Si se filializa una empresa, normalmente se realiza para que la empresa filial asuma la conducción de uno o más de los negocios de la empresa principal.

**P.ej.** Sociedad "A" crea una filial, sociedad "B", para que ella se dedique a la distribución de los bienes que produce la Sociedad "A".

---

<sup>24</sup> Se entiende que tiene interés cuando es socio de una sociedad de personas, o accionista de una sociedad anónima cerrada, o tiene el 10 % ó más de las acciones de una sociedad anónima abierta.



¿Cuál es el monto en que se debe contabilizar el aporte? Lo más normal es que el aporte a la sociedad filial se realice al mismo valor que dichos bienes tienen en la contabilidad de la empresa madre. Sin embargo, se pueden presentar algunos inconvenientes.

Si el valor libro de los activos que se traspasan a la sociedad filial no corresponde con su valor tributario, nos enfrentamos al posible problema de la retasación del aporte y de la generación de utilidades.

Por ejemplo, si dentro del activo que se traspasará existen acciones, el valor tributario de estas acciones es su costo de adquisición corregido según I.P.C., pero puede suceder que contablemente las acciones se encuentren registradas en otro monto, como puede ser su valor de mercado.

También es posible que existan bienes cuya depreciación financiera sea distinta a su depreciación tributaria. Entonces, ¿bajo qué valor aporato?

- a) Si la depreciación tributaria ha sido mas acelerada, y aporato el bien a valor financiero, la empresa madre generará inmediatamente una utilidad afecta a impuesto;
- b) y si, en cambio, a la empresa no le importa hacer la pérdida financiera y valoriza su aporte a valor tributario, eventualmente el S.I.I. podría ejercer su facultad de retasar, si dicho valor es notoriamente inferior al precio normal de mercado, con el objetivo de evitar que la empresa que crea una filial se construya una pérdida con su aporte, o, al menos, evite

generar una utilidad afecta a impuesto. La retasación del Servicio puede generar una utilidad tributaria que obligará a la empresa pagar el impuesto sobre dicha ganancia. En este último caso, la sociedad receptora del aporte reflejará el bien a su valor de aporte, sin importar que el S.I.I. revalorice el bien aportado en la sociedad aportante. La solución a este impase es acogerse de buena fe, cumpliendo los requisitos del artículo 21 del código Tributario<sup>25</sup>, a la Circular N° 68 del Servicio de Impuestos Internos<sup>26</sup> en que se regula, por primera vez, el tema de la reorganización de empresas. Dicha circular trata tres temas: a) división; b) fusiones; y, c) otras formas de reorganización. Respecto de estas últimas, utiliza el concepto de “legítima razón de negocios”, expresando que sólo cuando existe dicha razón no procede aplicar las normas del artículo 64 del Código Tributario, y, por consiguiente, es admisible valorar a valor tributario, independiente de su normal valor en mercado.<sup>27</sup> Sin embargo, ha señalado, también, que no es una razón legítima el no pago de impuestos<sup>28</sup>, interpretación que no tiene ningún sustento legal, pero que sigue la tendencia de la legislación anglosajona, en que este tema está vastamente tratado, y en que efectivamente no se acepta como legítima razón de negocios la sola evasión del pago de impuestos. Por consiguiente, para no tener el problema de la retasación es necesario:

1° que el aporte signifique un aumento de capital en la empresa receptora;

---

<sup>25</sup> Este artículo regula cómo los contribuyentes pueden acogerse de buena fe a las interpretaciones oficiales del S.I.I., y que, en la práctica, es una limitación a las facultades liquidadoras del Servicio.

<sup>26</sup> de 28 de Noviembre de 1996.

<sup>27</sup> La Circular N° 68, de 28.11.96, en su numeral tercero expresa: “*tratándose del aporte... que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales... que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad, y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, se reconocerá... el valor contable o tributario que se tenía registrado en la empresa aportante cuando dichos valores se asignen en la respectiva Junta de Accionistas o en el acto de constitución de la sociedad... La receptora de los bienes, deberá registrar para efectos tributarios el mismo valor señalado, esto es, el valor contable o tributario.*”

<sup>28</sup> La misma Circular N° 68, en su párrafo final, expresa: “... *se entenderá que existe reorganización..., cuando sea evidente una legítima razón de negocios que la justifique y no una forma para evitar el pago de impuestos.*”

2º que dicho aporte no tenga como contrapartida un flujo de dinero para el aportante. Esto se debe a que si no es así significaría una venta y dicha operación, al igual que la permuta, el S.I.I. si la fiscaliza y grava;

3º que la reorganización tenga como objetivo una legítima razón de negocios. Si ello ocurre, es perfectamente legítimo, según el Servicio de Impuestos Internos, que se valoricen los aportes a su valor tributario.

- Efectos Jurídico - Tributarios de los aportes de activos y pasivos:

1. Si la sociedad que se desea Filializar es una Sociedad Anónima Cerrada, y se divide en dos sociedades paralelas.

**P.ej.** Los Patitos 1 S.A. y Los Patitos 2 S.A., donde el balance de constitución de Los Patitos 2 S.A. es el siguiente:

activos (valor tributario)	1.500.000.-	capital	1.500.000.-
activos (valor financiero)	10.000.000.-	utilidad retenida	8.500.000.-

En el ejemplo, los accionistas de Los Patitos 1 S.A. crearon esta nueva S.A. con una gran diferencia entre los valores tributario y financiero de los aportes. ¿Qué ocurre? En la sociedad receptora del aporte, Los Patitos 2 S.A., se contabilizará el monto del aporte en \$10.000.000.-, y en la sociedad aportante, Los Patitos 2 S.A., se contabilizarán derechos en la nueva sociedad por ese monto, y una utilidad tributaria, pero no financiera, en el aporte, por cuanto se enajenaron bienes en un valor superior a su costo tributario.

¿Cómo evita la empresa pagar impuestos por el aporte? Aportando los bienes en un monto equivalente al valor tributario de los mismos, pero puede ocurrir que el Servicio de Impuestos Internos ejerza su facultad de retención respecto del aporte, y gire impuesto por

la utilidad tributaria. Ello no obstante no es posible si nos acogemos a la Circular N° 68 del Servicio de Impuestos Internos ya indicada.

Obviamente, este problema de la diferencia entre el valor tributario y el valor financiero de los bienes que forman parte del aporte no se produce cuando el aporte se expresa en dinero efectivo, ya que en la contabilidad de la empresa aportante se producirá una disminución de caja idéntica a la creación de una cuenta de derechos sociales o acciones como activo de la sociedad aportante, y en la empresa receptora se registrará el aporte por el mismo monto.

2. Si lo que se aporta a la nueva sociedad es un activo realizable, ¿está sujeta a pago de Impuesto al Valor Agregado la operación?

Si, siempre y cuando dichos bienes sean del giro del aportante, respecto del cual es vendedor habitual.<sup>29</sup> Conforme lo dispone el artículo 8° letra b) del D.L. 825 el aporte debe provenir de un contrato social, que tenga por objeto la constitución, ampliación o reorganización de sociedades, a lo que el Servicio de Impuestos Internos ha agregado la exigencia de la transferencia del dominio de un bien corporal mueble o de un derecho real constituido sobre dicho bien.

Si el activo realizable no corresponde al giro habitual del aportante, es decir, si no es de aquellos que está transfiriendo habitualmente, la operación no está gravada con el impuesto I.V.A.

3. Si lo que se aporta es un Activo Fijo.

---

<sup>29</sup> La Circular N° 124, de 07.10.75, del Servicio de Impuestos Internos regula extensamente esta materia.

En este caso, dicha operación sólo estará sometida al pago del Impuesto al Valor Agregado si la enajenación, producto del aporte, se ha producido antes de cumplirse un año desde su adquisición por el aportante, y siempre que dicho contribuyente haya aprovechado como crédito el I.V.A. soportado en su adquisición. En relación con el Impuesto a la Renta de Primera Categoría, se pagará dicho impuesto sólo en caso de que el valor de su aporte sea superior al registrado tributariamente en la empresa aportante.

4. Si lo que se aporta es una marca comercial, dicha operación no está afectada al impuesto I.V.A. porque no constituye un hecho gravado por dicho impuesto.

Ello se debe a que la marca es un bien incorporeal, y el I.V.A. grava la venta de bienes corporales muebles, o derechos reales sobre ellos. El problema en estos casos es que su costo es muy bajo, normalmente, y financieramente las marcas comerciales pueden llegar a tener mucho valor, muy superior a su costo, por lo que su transferencia, en la generalidad de los casos, genera utilidad afectada a impuesto.

5. El aporte de bienes raíces tampoco está gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

Por excepción lo estará, en el caso de que el aportante sea calificado como empresa constructora, ya que ahí el bien raíz es parte de su activo realizable.

- Consideraciones respecto de estas operaciones de aportes:

1. En los casos de aportes parciales de activos y pasivos de una sociedad a otra, no se traspa el F.U.T. de la sociedad aportante a la sociedad receptora.

2. Cuando lo aportado se trate de mercadería, siempre debe emitirse factura, aún cuando los bienes se encuentren valorados en la escritura social de la sociedad receptora. Sin embargo, el S.I.I. ha permitido que en su emisión no se detalle cada una de las mercaderías, si existe un inventario protocolizado de estos bienes y la factura hace mención clara a él.

3. En esta materia, la legislación tributaria es absoluta y completamente indiferente, neutra, en relación con la estructura organizacional tanto de la empresa aportante como de la empresa receptora.

¿Qué ocurre si luego de la creación de una sociedad por aportes de capital de otra sociedad y de sus accionistas, alguno de estos desea vender sus acciones o derechos en la nueva sociedad a la sociedad aportante?

**P.ej.** si en la creación de la sociedad Los Patitos 2 S.A., participaron como accionistas la Sociedad Los Patitos 1 S.A. y los accionistas de la Sociedad Los Patitos 1 S.A..

En este caso, ya sea que se trate la sociedad receptora del aporte de una sociedad de capital o de una sociedad de personas, para determinar si existe o no utilidad en la enajenación de estos derechos o acciones, se debe comparar el valor de adquisición corregido con el valor de enajenación. Es decir, se invierte la regla general en la enajenación de derechos en sociedades de personas.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Conforme al artículo 41 inciso antepenúltimo de la Ley de la Renta en caso de enajenación de derechos en sociedades de personas, se debe comparar el precio de enajenación con el valor libro de esos derechos sociales. Sin embargo, el inciso penúltimo de ese mismo artículo cambia el sistema de comparación cuando el dueño de dichos derechos los enajena en favor de una sociedad en la cual tiene interés, es decir, en la cual es socio o accionista.

#### 4.- Fusión de Sociedades.

Esta institución se encuentra tratada en el Artículo 99 de la Ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas, norma que la define de la siguiente manera: *“La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados.”*

La misma ley reconoce dos tipos de fusión:

a) por incorporación.-

Es decir, se produce por el aporte de activos y pasivos que hace una sociedad a otra sociedad ya existentes, desapareciendo la sociedad aportante que es absorbida por la receptora;

b) por creación.-

En este caso, dos sociedades aportan activos y pasivos a una sociedad que crean para tal efecto.

Además, de los casos mencionados, se reconoce como proceso de fusión imperfecta la reunión del cien por cien de las acciones de una sociedad en una sola mano, con lo que la sociedad desaparece, y sus activos y pasivos pasan a la persona adquirente. Este mismo efecto de desaparición de la sociedad se produce con las sociedades de personas.

Esta institución de la fusión no ha sido regulada para las sociedades de personas, por lo que a falta de toda norma que la permita o prohíba lo razonable es pensar que se le aplica similar criterio. De hecho el S.I.I. ha reconocido que la adquisición por una sola persona, natural o jurídica, del cien por cien de los derechos de una sociedad de personas produce los mismos efectos que en una sociedad anónima.

4.1. Fusión por aporte del total de los activos y pasivos de una sociedad a otra ya existente, o de dos o más sociedades a una nueva sociedad que se crea.

1) Formalidades a cumplir.

La sociedad aportante requiere:

a) el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones con derecho a voto en una Junta Extraordinaria de Accionistas;

b) Además, se debe confeccionar, en la sociedad aportante, un "balance de aporte", el que puede ser uno confeccionado especialmente al efecto o el último balance de la sociedad;

c) confección de un informe pericial que señale los activos y pasivos aportados por la sociedad aportante a la sociedad receptora.

Por su parte, en la sociedad receptora se necesita Junta Extraordinaria de Accionistas que acuerde un aumento de capital igual al monto del patrimonio que recibirá de la sociedad aportante.

**P.ej.** Balance de Sociedad Aportante.

Activos	50.000.000.-
Pasivos	19.000.000.-
Capital	27.000.000.-
Utilidades Retenidas	4.000.000.-

En el ejemplo, el aumento de capital que debe autorizar la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad receptora del aporte debe ser de \$ 31.000.000.-.

2) ¿Es posible otro tipo de materialización del aumento?

Si, mediante la fusión conocida como línea por línea. Con este sistema se obtiene, por ejemplo, que las utilidades retenidas de la sociedad aportante pasen a la misma cuenta

de la sociedad receptora, evitando un aumento del capital de la sociedad receptora por este concepto.

**P.ej. Balance de la Sociedad Receptora luego de la Fusión.**

Activos	70.000.000.-	Pasivos	32.000.000.-
+	<u>50.000.000.-</u>	+	<u>19.000.000.-</u>
	<b>120.000.000.-</b>		<b>51.000.000.-</b>
		Capital	24.000.000.-
		+	<u>27.000.000.-</u>
			<b>51.000.000.-</b>
		Utilid. Reten.	14.000.000.-
		+	<u>4.000.000.-</u>
			<b>18.000.000.-</b>

Las acciones, con que se pagará el aumento de capital, que emitirá la sociedad receptora del aporte están destinadas a ser entregadas a los dueños de las acciones de la sociedad aportante. Los accionistas de la sociedad receptora no tienen derecho a acceder a estas acciones, las cuales producto del acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas están destinadas a cumplir el acuerdo de fusión.

Si a un accionista de la sociedad receptora no le parece bien el acuerdo puede ejercer su derecho de retiro.

**P.ej. Balance de Sociedad Aportante:**

Activos Financieros	50.000.000.-	Pasivos Financieros	19.000.000.-
Activos Tributarios	39.000.000.-	Pasivos Tributarios	19.000.000.-
		Capital	27.000.000.-
		Utilid. Retenidas	4.000.000.-
		Patrimonio Tributario	20.000.000.-

**En la Sociedad receptora se reflejará así:**

Activos	70.000.000.-	Pasivos	32.000.000.-
aporte a valor financiero	<u>50.000.000.-</u>	Pasivos aportados	<u>19.000.000.-</u>
	<b>120.000.000.-</b>		<b>51.000.000.-</b>
		Capital	24.000.000.-
		Aumento de capital	<u>20.000.000.-</u>
			<b>51.000.000.-</b>
		Utilid. Reten.	14.000.000.-
Activos valor tributario	39.000.000.-	Reserva espec. Fusión	11.000.000.-

La cuenta de "reserva" sirve para calzar el valor financiero del capital frente al valor tributario del aporte. Así, si con posterioridad, la sociedad absorbente vende los activos recibidos de la sociedad aportante utilizará como costo \$ 31.000.000.-, porque su valor tributario es el mismo que tenía la sociedad aportante.

¿Debe hacerse término de giro de la Sociedad Aportante?

Sí, y debe, además, realizarse balance de término de giro y pagarse los impuestos que según dicho balance corresponda.

Sin embargo, si la sociedad que subsiste se hace responsable, en la correspondiente escritura de fusión, de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante, no es necesario el trámite de aviso de término de giro. Pese a ello, en este caso, subsiste la obligación de preparar un Balance de término de la sociedad absorbida y la sociedad que subsiste debe proceder al pago de los impuestos que, en conformidad con el Balance, deban pagarse, dentro del plazo de dos meses desde la fusión.

¿Qué ocurre con el F.U.T. de la sociedad absorbida o aportante?

Conforme a la regla general en esta materia, si dicho registro es positivo pasará a incorporarse al F.U.T. de la sociedad absorbente; pero si es negativo, no se puede traspasar y se pierde.

Para evitar esta contingencia de no poder aprovechar el F.U.T. negativo de una de las sociedades, se aconseja que sea la sociedad con F.U.T. negativo la que asuma el papel de sociedad absorbente.

¿Cuál debe ser la valoración del aporte?

Si el aporte se valoriza conforme al valor financiero de los activos y pasivos de la sociedad aportante (en el ejemplo, \$ 31.000.000.-) en la sociedad aportante se puede generar, eventualmente, una utilidad tributaria si existe diferencias en los valores financieros y tributarios de dichas cuentas.

Si, por el contrario, el aporte se valoriza a valor tributario y su valor financiero es mayor, es posible que el Servicio de Impuestos Internos utilice su facultad de retasar el aporte.

Para solucionar el problema, actualmente el S.I.I. ha señalado lo siguiente:<sup>31</sup> *“aún cuando legalmente existe enajenación de los bienes aportados, el aporte que efectúa la absorbida no tiene contraprestación pues no recibe a cambio acciones o derechos de la sociedad absorbente, puesto que desaparece como persona jurídica, de donde resulta que queda al margen de poder experimentar un incremento patrimonial. Por lo tanto, no procede aplicar el Artículo 64 del Código Tributario. ... como... no se producen efectos tributarios respecto de la Ley sobre Impuesto a la Renta con motivo de la división o fusión, la nueva sociedad o la subsistente deberá mantener registrado el valor tributario que tenían los bienes en la empresa o sociedad... aportante, a fin de acreditar el cumplimiento de todas las normas pertinentes...”*

De esta manera, el Servicio de Impuestos Internos ha dado tranquilidad al mercado respecto de la reorganización de las empresas, permitiendo que el aporte se realice a valor tributario y que se reconozca, en la sociedad absorbente, los valores del mismo aporte. La

---

<sup>31</sup> Circular N° 68, de 28.11.96, del Servicio de Impuestos Internos.

única condición impuesta es que la contabilidad de la sociedad absorbente tenga muy clara la diferencia de dichos valores para cuando se realice su enajenación.

¿Está afecta a I.V.A. esta operación?

Esta operación no está afecta al Impuesto al Valor Agregado, conforme al criterio de interpretación del Servicio de Impuestos Internos, pero el crédito de que gozaba la sociedad aportante se pierde. La solución para esto último es la venta anticipada a la otra sociedad del activo realizable.

**4.2. Fusión Imperfecta por la reunión de todas las acciones de una Sociedad Anónima, o de todos los derechos de una sociedad de personas, en una sola mano.**

En este caso se produce la disolución de la sociedad, y el adquirente se hace dueño por el solo ministerio de la ley del total de los activos y pasivos de la sociedad que se disuelve.

**P.ej. 1)** Si la sociedad Nova Ltda. decide absorber a la sociedad Forte S.A., pagando la suma de \$ 95.000.000.-, es decir, a su valor libro, la cual tenía el siguiente Balance:

	<u>- Balance de Forte S.A.</u>		
activos	200.000.000.-	pasivos	105.000.000.-
		capital	95.000.000.-
	<u>- El Balance de Nova Ltda. queda así:</u>		
activos	300.000.000.- (antes era \$ 395.000.000.-)	pasivos	181.000.000.-
			<u>105.000.000.-</u>
+	<u>200.000.000.-</u>	+	<u>286.000.000.-</u>
	<b>500.000.000.-</b>	capital	<u>214.000.000.-</u>
			<b>500.000.000.-</b>

2) Si, en cambio, Nova Ltda. pagase por las acciones una cifra inferior al valor libro de la empresa Forte S.A., por ejemplo \$ 70.000.000.-, la valorización de los activos en la sociedad Nova Ltda. No va a ser la misma que la que tenían en Forte S.A., así:

	- El Balance de Nova Ltda. queda así:			
activos	325.000.000.-		pasivos	181.000.000.-
+	<u>175.000.000.-</u>		+	<u>105.000.000.-</u>
	<b>500.000.000.-</b>			<b>286.000.000.-</b>
			capital	<u>214.000.000.-</u>
				<b>500.000.000.-</b>

¿Por qué se valoró en \$ 175.000.000.- esta vez el activo? Porque al pagar hacerse cargo del pasivo, \$ 105.000.000.-, el desembolso real ha sido de sólo \$ 70.000.000.-. En este caso el Servicio de Impuestos Internos no puede tasar el activo adquirido, sino sólo el valor de las acciones, que fue lo que se adquirió, y en ese caso los criterios a utilizar son los siguientes:

a) valor de mercado;

b) valor libro. Lamentablemente este último sistema no necesariamente refleja realidades, porque pueden haber activos obsoletos, cuyo valor en el mercado es muy inferior a su anotación contable.

3) Si, por el contrario, Nova Ltda. Debió pagar un precio superior a su valor libro (\$110.000.000.-), para poder absorber a la empresa Forte S.A., el registro será el siguiente:

	- El Balance de Nova Ltda. queda así:			
Activos	285.000.000.-		pasivos	181.000.000.-
+	<u>215.000.000.-</u>		+	<u>105.000.000.-</u>
	<b>500.000.000.-</b>			<b>286.000.000.-</b>
			Capital	<u>214.000.000.-</u>
				<b>500.000.000.-</b>

Respecto a este caso, el Servicio de Impuestos Internos plantea que debe contabilizarse lo que se adquirió a su valor de adquisición, independiente del valor libro que tenían dichos bienes en su empresa original.<sup>32</sup> Financieramente, en la práctica se crea una cuenta de intangibles, para anotar el mayor valor pagado. Este mayor valor pagado, sobre su valor de mercado, no se puede depreciar ni amortizar.

- Consideraciones:

1. Producto de la adquisición del total de acciones o derechos sociales de una sociedad, es necesario realizar el aviso de término de giro, balance de término y el correspondiente pago de los impuestos que de dicho balance resulten.

Sin embargo, no será necesario realizar el aviso, si en la escritura de compra de los derechos aparece una cláusula mediante la cual la sociedad absorbente se hace responsable de los impuestos adeudados por la sociedad que desaparece. Lo que nunca deja de ser obligatorio es la elaboración del balance final y el pago de los impuestos correspondientes dentro de los dos meses siguientes.

2. El F.U.T. de la sociedad absorbida se incorpora a la sociedad absorbente, y por ello es que la Ley de la Renta considera que en este caso existe reinversión. Lamentablemente, siguiendo la regla general en la materia, el F.U.T. si es negativo no se traspasa a la sociedad absorbente.

---

<sup>32</sup> Este pensamiento del S.I.I. fue planteado en el Oficio N° 4.355, de 19.09.85.

3. Tampoco se traspasa a la sociedad absorbente el crédito que, respecto del Impuesto al Valor Agregado, tenga la sociedad absorbida. La lógica de esto no se entiende, y en mi parecer no es más que por una imposibilidad técnica del Servicio de Impuestos Internos de traspasar dichos registros de una sociedad a otra.

4. En lo que respecta a los Pagos Provisionales Mensuales (P.P.M.) de la sociedad absorbida, estos podrán ser imputados al cumplimiento de las obligaciones tributarias que genere el balance final de la sociedad absorbida, y si existe algún remanente de saldo que deba ser devuelto, este ingresará a la sociedad absorbente vía devolución de impuesto, registrándose en su contabilidad como un ingreso más.

5. ¿Está afecta al pago de Impuesto al Valor Agregado esta operación?

La venta de derechos o acciones no se refiere a bienes corporales muebles, sino a bienes incorporeales, y es por ello que dicha operación no estaría afecta a I.V.A..

Sin embargo, el S.I.I. en su circular N° 124, de 1975, referida a la aplicación de este impuesto a los aportes, señala que los aportes de establecimiento de comercio y de cualquier otra universalidad están afectos a este impuesto respecto de los bienes corporales muebles que lo compongan y sean de su giro habitual. Como consecuencia de ello, un oficio del Servicio señaló que la compra de un cien por cien de una sociedad constituye una compra de una universalidad, y, por consiguiente, debe pagar Impuesto al Valor Agregado. En mi opinión, siguiendo la postura expresada en clases por don Lisandro Serrano S., dicho oficio es erróneo, y se aleja de lo señalado en la circular antes mencionada, la cual se refiere exclusivamente al caso de los aportes, lo que en la especie no existe, así como

tampoco enajenaciones.<sup>33</sup> Por lo demás, la venta de acciones jamás ha sido una venta de universalidades, sino de derechos incorporales.

##### **5.- División de Sociedades.**

La división de una sociedad, como institución jurídica, está definida en la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, de la siguiente manera: "*Artículo 94. La división de una sociedad anónima consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide.*". Este es el único cuerpo legal que lo regla, y, por consiguiente, sólo está regulado para el caso de las sociedades anónimas y no para las sociedades de personas.

De acuerdo con la Ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas, es necesario del Acuerdo de una Junta Extraordinaria de Accionistas, en la cual se requiere del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, para acordar la división de la sociedad.<sup>34</sup> Este acuerdo, en la práctica implicará una disminución del capital de la sociedad original, disminución que será equivalente al monto del capital de las o las sociedades que nazcan de la división.

De acuerdo con el inciso final del Artículo 69 del Código Tributario, para efectuar disminuciones de capital en las sociedades, cualesquiera que sean, se requiere autorización

---

<sup>33</sup> De hecho, el título de dicha circular es el siguiente: "Tributación De Los Aportes de Bienes Corporales Muebles Bajo El Decreto Ley Sobre Impuesto a Las Ventas y Servicios."

<sup>34</sup> Artículos 57 y 67 de la Ley de Sociedades Anónimas.

expresa del Servicio de Impuestos Internos. En este caso, por consiguiente, siempre será necesaria la autorización del Servicio para proceder a la división.

Ahora bien, como es lógico, previo a la división, debe realizarse un Balance General de la Sociedad a Dividir, el cual no es necesario que sea auditado.

Producto de la división no desaparece la sociedad cuyo patrimonio es dividido, sino que nace(n) otra u otras sociedades.

**P.ej. Sociedad Los Aromos S.A.**  
Activos 50.000.000.- Pasivos 10.000.000.-  
Patrimonio 40.000.000.-

Se procede a su división, teniendo el siguiente resultado:

- Los Aromos S.A.  
Activos 20.000.000.- Pasivos 4.000.000.-  
Patrimonio 16.000.000.-

- Los Álamos S.A.  
Activos 15.000.000.- Pasivos 3.000.000.-  
Patrimonio 12.000.000.-

- Los Troncos S.A.  
Activos 15.000.000.- Pasivos 3.000.000.-  
Patrimonio 12.000.000.-

Producto de la división, las nuevas sociedades, que nacen, deben realizar el trámite de inicio de actividades y obtención de R.U.T., permaneciendo la sociedad dividida con su R.U.T. original.

¿Es obligatorio trasladar activos y pasivos a cada una de las sociedades que nace? O ¿Podría asignarse sólo activos, sin pasivos, a una de las sociedades? La respuesta a esta interrogante es estimar que es posible traspasar sólo activos a una sociedad o todos los pasivos a una de las sociedades anónimas, pero en este último caso debe traspasarse también activos.

- Efectos de la División de Sociedades.

1. ¿Está afectada a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado esta operación?

Para responder a ello es necesario acudir a lo indicado en la Circular N° 124<sup>35</sup> del Servicio de Impuestos Internos, en la cual se expresa claramente que *“en este caso no existe transferencia de bienes corporales muebles cuando las actividades y patrimonio de las nuevas sociedades son, en su totalidad, idénticos al de la persona que se divide.”*. además señala dicha circular, que los funcionarios fiscalizadores al momento de revisar estas actuaciones deberán poner especial atención si existe o no incremento de patrimonio social *“... lo que no ocurre en una simple división..., en las que el haber social del nuevo o nuevos entes jurídicos es idéntico al de la sociedad primitiva.”*.

En definitiva, la razón por la cual no se aplica el impuesto I.V.A. a esta operación es porque no existe ninguna transferencia de dominio, ya que los accionistas, de cada una de las sociedades, son los mismos y con igual porcentaje.

2. ¿Puede el Servicio de Impuestos Internos tasar los bienes traspasados de una sociedad a otra sociedad producto de la división?

Siguiendo el criterio de ser una reorganización, y atendiendo al hecho de que no hay una enajenación de parte del patrimonio la respuesta es simplemente negativa. En esta materia ha tenido vital importancia, desde su dictación, la Circular N° 68, de 28 de noviembre de 1996, del Servicio de Impuestos Internos en la cual se establece expresamente lo siguiente: *“... la distribución que se hace del patrimonio de la sociedad que se divide corresponde a la asignación de cuotas de una universalidad jurídica y, consecuencial-*

---

<sup>35</sup> de 07.10.75.

*mente, no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes, sino que se trata de una especificación de derechos preexistentes los cuales... quedan radicados en una entidad jurídica independiente.” “... el traspaso de los bienes..., no constituye propiamente un aporte puesto que no hay una enajenación. Por lo tanto, en esta situación no es aplicable lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.”.*

### 3. ¿Qué criterios pueden seguirse para la distribución de pasivos?

En esta materia, la asignación que haga la empresa de los pasivos que trasladará a alguna de las nuevas sociedades nacidas de la división, puede hacerse siguiendo algunas de las siguientes directrices:

1) Identificar el pasivo con algún bien determinado.

**P.ej.** un crédito hipotecario con un bien raíz.

2) Si no se puede identificar el pasivo con algún bien determinado, puede asignar los pasivos entre cada una de las sociedades a prorrata de su patrimonio.

3) utilizar un criterio libre de asignación.

Lo que en definitiva importa, es que el conjunto de las sociedades equivalga al patrimonio, activos y pasivos de la sociedad original antes de la división, y que los accionistas en cada una de las sociedades tengan igual participación social.

### 4. ¿Qué ocurre con la sociedad madre que depreció aceleradamente alguno de sus bienes?

La discusión en esta materia se refiere a si las sociedades nacidas de la división y que reciben estos bienes que se han visto afectados por un proceso de depreciación acelerada pueden o no seguir depreciando aceleradamente. En mi opinión si procede la depre-

ciación acelerada en estas nuevas empresas, ya que ellas, aunque entes jurídicamente independientes, son continuadoras de la sociedad original, y por lo demás el Servicio de Impuestos Internos lo permite.

5. ¿En qué fecha se adquieren las acciones de las sociedades que nacen de la división?

En mi opinión, en este caso debe considerarse como fecha de adquisición, la misma de la adquisición de las acciones de la Sociedad anónima que se dividió. ¿Por qué? Es la única forma de seguir con el criterio de que en la división lo único que se ha realizado es una especificación de los derechos sociales. Por lo demás, debe mantenerse el mismo criterio que el acordado para el traspaso de acciones que forman parte del activo de la sociedad que se divide.

En efecto, en materia de traspasos de acciones que forman parte del activo de la sociedad que se divide, el Servicio de Impuestos Internos, siguiendo una respuesta entregada por la Superintendencia de Valores y Seguros<sup>36</sup>, ha establecido que debe considerarse como fecha de adquisición, por la nueva sociedad, de dichas acciones aquella correspondiente a la data de adquisición por parte de la sociedad que se divide, y no la fecha en que se produce la división.<sup>37</sup>

6. ¿Cuál es el valor de adquisición de las acciones de las nuevas sociedades nacidas producto de la división?

---

<sup>36</sup> Oficio D° 2.048, de 14.06.89, de la S.V.S. respondiendo una consulta formulada por el S.I.I. sobre esta materia.

<sup>37</sup> Esta posición fue planteada por el S.I.I. en su oficio N° 2.734, de 23.08.89, en el cual se modificó lo planteado anteriormente en el Oficio N° 3.474, de 1998.

En mi opinión personal, debe considerarse, siguiendo el criterio expresado en el punto anterior, a propósito de su fecha de adquisición, que su valor de adquisición es el mismo valor de adquisición de las acciones originalmente adquiridas.

7. ¿Qué pasa si la sociedad naciente vende las acciones que forman parte de su activo?

En este caso nos referimos a las acciones que formaban parte del activo de la sociedad original que se dividió. El problema, en esta materia, es determinar si existe habitualidad en la venta de estas acciones, si su venta se produce antes de que cumpla un año de existencia la nueva sociedad. La solución a esta problemática es contar el período de un año desde la fecha de adquisición, por la sociedad dividida, de estas acciones, ya que para la nueva sociedad esa será su fecha de adquisición de dichas acciones que ahora forman parte de su activo, y desea vender.

8. ¿Qué pasa con el F.U.T. de la sociedad dividida?

Este debe distribuirse entre todas las sociedades que surjan de la división, incluida la sociedad dividida, a prorrata de su patrimonio. El artículo 14 de la Ley de la Renta, en su numeral 1º letra c), expresamente señala: *“En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo.”* Es decir, las rentas deben distribuirse proporcionalmente entre la sociedad madre y las sociedades hijas.

¿El F.U.T. negativo también se traspaşa? No, en este caso se ha considerado que no procede su distribución proporcional, por lo que la pérdida queda íntegramente en la sociedad madre, dividida, lo que es absolutamente contradictorio con todo lo anteriormente dicho por el Servicio de Impuestos Internos acerca de la división.

¿Qué cuentas del F.U.T. se traspasan? Todas las rentas, incluso aquellos ingresos no constitutivos de renta o exento de renta, porque, pese a que la ley nada dice, el sentido legal hace obligatorio dicho reparto proporcional, dada la naturaleza de la división.

9. ¿Qué pasa con el crédito al Impuesto al Valor Agregado contenido en el capital de la sociedad madre dividida?

Pese a que el crédito es un activo mas de toda empresa, y, por consiguiente, debiera distribuirse también entre las sociedades madre e hijas, nacidas del proceso de división, el Servicio de Impuestos Internos sistemáticamente ha indicado que no se puede traspasar. ¿Cuál es la razón de este criterio? Algo extra jurídico, la imposibilidad práctica del servicio de distribuir dentro de sus bases de datos dicho crédito, puesto que ha sido declarado, originalmente, bajo el Rol Único tributario (R.U.T.) de la sociedad madre, y así aparece en la cuenta fiscal que dicho organismo maneja. En verdad, al igual que lo que ocurre con el F.U.T. negativo, estas soluciones no dicen ninguna relación con la naturaleza de la división, y el Servicio de Impuesto Internos debiera preocuparse por solucionar sus dificultades técnicas, porque estos activos sociales no debieran estar tan limitados.

10. ¿Es necesario realizar algún Balance de Término de Giro como ocurre en otros casos de Reorganización de sociedades?

No, puesto que en este caso la sociedad madre que se divide no desaparece, sigue funcionando. Sólo es necesario confeccionar un balance antes de la división, para presentarlo al Servicio de Impuestos Internos al solicitar autorización para disminuir su capital.

Tampoco será necesaria ninguna cláusula de responsabilidad en las escrituras sociales de las sociedades nacientes, puesto que no nos enfrentamos a ningún caso de término de giro.

11. ¿Qué pasa con las sociedades de personas? ¿Pueden dividirse?

Pese a que no existe ningún tipo de tratamiento jurídico, en la legislación nacional, se ha considerado que es perfectamente posible que una sociedad de personas tenga un proceso de división, como forma de reorganizar su estructura societaria.

Esta posición, ha sido aceptada, lógicamente, incluso por el Servicio de Impuestos Internos. La razón de su aceptación es que el Artículo 14, párrafo A, N° 1, letra c), de la Ley de la Renta al regular la división habla de “sociedades”, no restringiendo dicho vocablo a las sociedades anónimas.<sup>38</sup>

Aceptando esta posibilidad, ha de quedar claro que a las sociedades de personas, en esta materia, se les aplica todo lo ya dicho respecto de las sociedades anónimas, con excepción de los requisitos para adoptar el acuerdo, ya que se necesita del acuerdo unánime de los socios, y de su suscripción tanto de la escritura pública de modificación de la sociedad original, como de las escrituras de constitución de las nuevas sociedades.

---

<sup>38</sup> Ver Oficio N° 633, de 15.02.93, del Servicio de Impuestos Internos.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- D.L. 839, de 1974, Código Tributario.
- 2.- D.L. 824, de 1974, Ley de la Renta.
- 3.- Circular N° 60, de 30.12.90, del Servicio de Impuestos Internos.
- 4.- Circular N° 15, de 30.01.86, del Servicio de Impuestos Internos.
- 5.- Circular N° 124, de 07.10.75, del Servicio de Impuestos Internos.
- 6.- Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.
- 7.- D.L. 825, de 1974, Ley de Impuesto al Valor Agregado.
- 8.- Oficio N° 997, de 10.04.95, del Servicio de Impuestos Internos.
- 9.- Circular N° 68, de 28.11.96, del Servicio de Impuestos Internos.
- 10.- Oficio N° 4.355, de 19.09.85, del Servicio de Impuestos Internos.
- 11.- Oficio N° 2.048, de 14.06.89, del Servicio de Impuestos Internos.
- 12.- Oficio N° 2.734, de 23.08.89, del Servicio de Impuestos Internos.
- 13.- Oficio N° 633, de 15.02.93, del Servicio de Impuestos Internos.

## ÍNDICE

Dedicatoria.	1
<b>CAPÍTULO I. Los Impuestos a la Renta.</b>	2
1.- Generalidades.	2
2.- Tipos de Renta.	6
3.- Impuestos que Afectan a las Rentas de Capital.	8
2.- ¿Quiénes tributan por estas rentas? ¿Quiénes son contribuyentes?	13
<b>CAPÍTULO II. Situación Tributaria de las Empresas.</b>	15
1.- Determinación de la Renta de las Empresas.	15
1.1. Ingreso Bruto.	16
1.2. Costo Directo.	16
1.2.1. Comercializadores de bienes que adquieren de terceros.	17
1.2.2 Comercializadores de bienes que ellos mismos producen.	19
1.3. Gastos Necesarios.	20
Gastos contemplados en el Artículo 31 de la Ley de la Renta.	22
1.4. Corrección Monetaria.	24
1.4.1. Revalorización del Capital Propio Inicial.	24
1) Aumento del Capital Propio.	25
2) Disminución del Capital Propio.	26
1.4.2. Ajuste de los Activos y Pasivos que el Contribuyente tiene.	27
A. Ajuste de los Activos.	27
B. Ajuste de los Pasivos.	30

1.5. Determinación de la Renta Líquida Imponible. Agregados y Deducciones.	30
1.6. Créditos que el Contribuyente tiene derecho a rebajar de su Impuesto de Primera Categoría.	31
2.- Impuestos que Afectan a las Utilidades de las Empresas.	34
2.1. Estructura Societaria de las Empresas.	34
2.2. Situación Tributaria de los Dueños de las Empresas.	36
A. Sociedad de Personas y Empresa Individual.	37
B. Sociedades de Capitales y Socios de Sociedades En Comanditas por Acciones.	41
<b>CAPÍTULO III. Reorganización de las Empresas.</b>	44
1.- Conversión de una Empresa Individual en una Sociedad.	44
¿Cómo se convierte una empresa individual en sociedad?	46
Efectos de la Conversión.	46
2.- Transformación de una Empresa.	48
Aspectos más importantes a considerar.	49
3.- Aportes de Capital de una Sociedad a Otra.	60
Efectos Jurídico - Tributarios de los aportes de activos y pasivos.	63
Consideraciones respecto de estas operaciones de aportes.	65
4.- Fusiones de Sociedades.	67
4.1. Fusión por Absorción y Fusión por Creación.	68
¿Debe hacerse término de giro de la sociedad aportante?	70
¿Qué ocurre con el F.U.T. de la sociedad absorbida o aportante?	70
¿Cuál debe ser la valoración del aporte?	71
¿Está afecta a I.V.A. esta operación?	72

4.2. Fusión Imperfecta.	72
Consideraciones.	74
5.- División de Sociedades.	76
Efectos de la División de Sociedades.	78
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	84
<b>ÍNDICE.</b>	85

24 de Junio de 1998

Señor  
Benjamín Mira  
Coordinador  
Programa MEGA  
Presente

Estimado Sr. Coordinador:

Me es muy grato informar la tesis titulada "Estructura Tributaria de las Empresas en Chile en sus Procesos de Reorganización" del señor Raúl Andrés Baldomino Díaz.

La tesis del Sr. Baldomino hace un análisis de la estructura de la Ley de la Renta y la forma en que tributan las empresas conforme a sus normas.

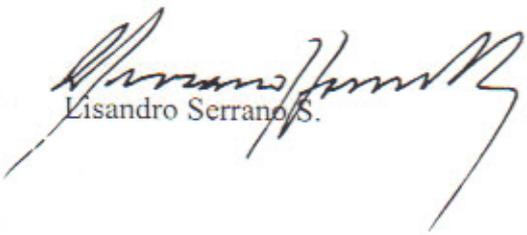
A partir de dicho análisis, el autor examina las consecuencias tributarias que se derivan en las distintas formas de reestructuración de grupos empresariales: conversión de empresa individual en sociedad, transformación de sociedades, fusiones y divisiones.

El mayor mérito de este trabajo radica en la síntesis que el autor ha logrado respecto de los innumerables efectos tributarios que se deben considerar al decidir reestructurar un negocio.

La tesis está redactada en forma fluida de manera de hacer fácil su lectura y comprensión.

Por las razones antes expuestas, estimo que la tesis del Sr. Baldomino debe ser aprobada, y para efectos reglamentarios calificada con nota seis (6).

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

  
Lisandro Serrano S.